

38

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

FONDS PRAVIDEET PRO

Revista

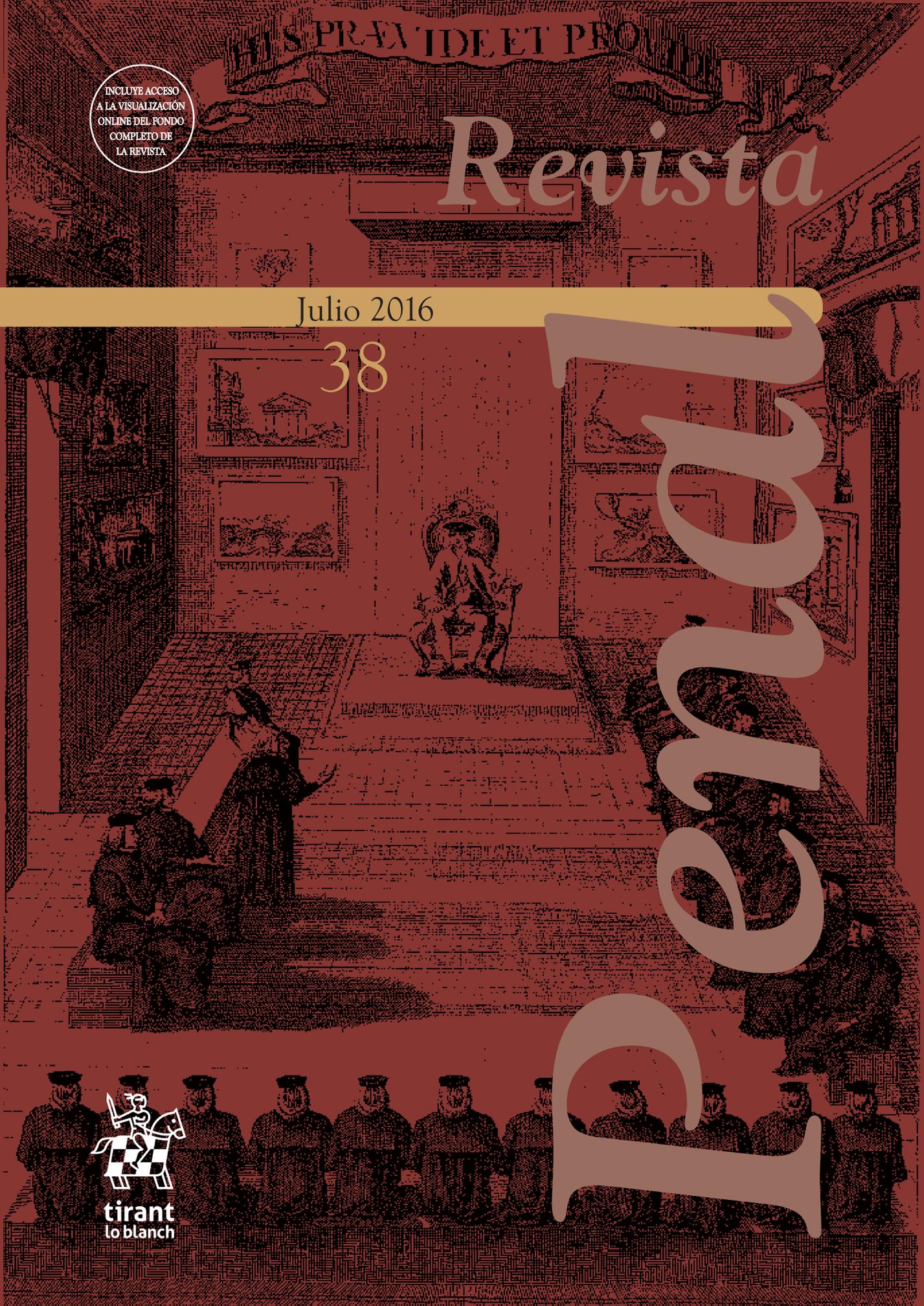
Julio 2016

38

Revista Penal

Penal

Julio 2016



Revista Penal

Número 38

Sumario

Doctrina:

– Culpabilidad jurídico-penal, motivos y emociones. La existencia enigmática de la libertad de voluntad, por Mercedes Alonso Álamo	5
– El nuevo concepto de pornografía infantil: una interpretación realista, por Miguel Ángel Boldova Pasamar.	40
– Algunas consideraciones sobre las consecuencias jurídicas del derribo de aviones secuestrados, por Paulo César Busato	68
– La cámara oculta en el proceso penal, por Javier Ángel Fernández-Gallardo	85
– Estafa, falsedad, administración desleal y fraude de subvenciones: una revisión de sus relaciones concursales, por M ^a Carmen Gómez Rivero	107
– El comiso ampliado como paradigma del moderno Derecho penal, por María Concepción Gorjón Barranco	127
– Concepto, función y naturaleza jurídica de las consecuencias jurídicas accesorias del delito, por Luis Gracia Martín	147
– El <i>stalking</i> en el Derecho comparado: la obligación de incriminación de la Convención de Estambul y técnicas de tipificación, por Anna Maria Maugeri	226
– Una nueva perspectiva en relación con el bien jurídico protegido en el delito de falsedad de los documentos societarios, por David Pavón Herradón	254
– Nuevos perfiles de la corrupción y política criminal: los delitos de corrupción entre particulares y de fraude en el deporte en los ordenamientos jurídico-penales de España y Portugal, por Javier Sánchez Bernal	276
– Ámbito de aplicación y proyecciones de reforma del artículo 156 bis del Código Penal español a la luz del Convenio del Consejo de Europa de 2014 contra el tráfico de órganos, por Vincenzo Tigano	299
– Las agresiones a profesionales sanitarios desde la perspectiva del Derecho sancionatorio. Particular consideración del delito de atentado, por Asier Urruela Mora	322
Sistemas penales comparados: Financiación del terrorismo (Terrorism Financing)	346
Noticias: Cooperación científica jurídico-penal entre Alemania y América Latina de igual a igual: El Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal (CEDPAL) de la Universidad de Göttingen. A su vez, un homenaje a Claus Roxin	399
Notas bibliográficas: por Cristina del Real Castrillo	403



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, Pablo Olavide de Sevilla y la Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal.

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad de Salamanca

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	Borja Mapelli Caffarena. Univ. Sevilla
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Enzo Musco. Univ. Roma
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecabras. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Vicente Gimeno Sendra. UNED	Klaus Tiedemann. Univ. Freiburg
José Manuel Gómez Benítez. Univ. Complutense	John Vervaele. Univ. Utrecht
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
José Luis González Cussac. Univ. Valencia	Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Católica de Uruguay), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Navid Aliabasi (Alemania)	Ludovico Bin (Italia)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
William Terra de Oliveira (Brasil)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Felipe Caballero Brun (Chile)	Carlos Enrique Muñoz Pope (Panamá)
Jia Jia Yu (China)	Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Álvaro Orlando Pérez Pinzón (Colombia)	Barbara Kunicka-Michalska (Polonia)
Roberto Madrigal Zamora (Costa Rica)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Elena Núñez Castaño (España)	Pablo Galain Palermo (Uruguay)
Angie A. Arce Acuña (Honduras)	Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
http://www.tirant.com
Librería virtual: http://www.tirant.es
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.



Una nueva perspectiva en relación con el bien jurídico protegido en el delito de falsedad de los documentos societarios

David Pavón Herradón

Revista Penal, n.º 38 - Julio 2016

Ficha Técnica

Autor: David Pavón Herradón.

Title: A new perspective on the protected legal good in the crime of misrepresentation in corporate documents.

Adscripción institucional: Doctor en Derecho, Universidad Complutense de Madrid. Abogado.

Sumario: 1. Cuestiones fundamentales previas al análisis del bien jurídico protegido. 2. Análisis del bien jurídico protegido en el artículo 290 del Código Penal. 3. Conclusiones acerca del bien jurídico protegido en el artículo 290 del Código Penal. 4. Bibliografía.

Resumen: Tras encuadrar el delito de falsedad en las cuentas anuales y otros documentos sociales, dentro de los denominados delitos contra el orden socioeconómico y no dentro de los delitos contra el patrimonio y, asimismo, tras la fijación de su naturaleza falsaria y no defraudatoria, se procede al estudio del bien jurídico protegido en este primer delito societario, concluyéndose que el mismo viene constituido, exclusivamente, por la funcionalidad de los documentos objeto de la falsedad, desechándose, por tanto, que nos hallemos ante un delito pluriofensivo y que a través del mismo se dote de protección a los principales bienes jurídicos apuntados mayoritariamente por la doctrina científica y jurisprudencial, esto es, el patrimonio y su seguridad, y el derecho a la información completa y veraz, entre otros posibles intereses objeto de inmediata tutela.

Palabras clave: falsedad contable; delito contra el orden socioeconómico; naturaleza falsaria; bien jurídico protegido; funcionalidad de los documentos.

Abstract: After classifying the crime of misrepresentation in annual accounts and other corporate documents within crimes against the socioeconomic order rather than within crimes against property and after defining it as a crime of misrepresentation rather than of fraud, we sought to identify the protected legal good in this first corporate crime, coming to the conclusion that said legal good is constituted exclusively by the functionality of the documents in which the misrepresentation has been made, so rejecting the idea that this is a multiple-offence crime and that the law is protecting the principal legal goods cited in most scientific and jurisprudential doctrine, namely property and its security, and the right to true and complete information, among other possible directly protected interests.

Key words: False accounting; crime against the socioeconomic order; misrepresentation; protected legal good; functionality of the documents.

Rec: 13-05-2016 **Fav:** 17-06-2016.

1. Cuestiones fundamentales previas al análisis del bien jurídico protegido

El Código Penal dedica su Capítulo XIII del Título XIII a los llamados delitos societarios, recogidos, pues,

dentro de la rúbrica de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. El primero de estos delitos societarios (art. 290 CP) consiste en la falsedad llevada a cabo por el administrador de derecho o de hecho de

las sociedades constituidas o en formación, sobre las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación económica o jurídica de la entidad, falsedad que ha de ser idónea para producir perjuicios económicos a la propia sociedad, a sus socios o, incluso, a terceras personas que puedan llegar a relacionarse con la entidad.

Para abordar con solvencia el estudio del interés jurídico protegido en este delito, resulta preciso con carácter previo dar respuesta, al menos sucintamente, a dos cuestiones: la primera de ellas es resolver si nos hallamos en presencia de un delito atentatorio contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico; la segunda, si estamos ante un delito de naturaleza falsaria o por el contrario se trata de un delito más bien cercano a las figuras defraudatorias.

I. Comenzando por la primera de las cuestiones, la ubicación del delito dentro del Capítulo XIII, «*De los delitos societarios*», y éste integrado a su vez en el Título XIII «*De los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico*», ha propiciado, precisamente, el debate doctrinal apuntado, habiendo generado numerosas críticas la agrupación de todos los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico dentro del mismo Título¹, habida cuenta de la vaguedad e imprecisión de la rúbrica², no permitiendo delimitar con nitidez la naturaleza patrimonial o socioeconómica de cada figura, lo que acarrea, en el plano dogmático, verdaderas dificultades para la fijación o concreción del bien jurídico protegido en cada una de ellas, y así en los delitos societarios, que presentan al tiempo una dimensión socioeconómica y patrimonial³. Asimismo, desde un plano sistemático-legal, la diferenciación entre delitos contra el patrimonio —lesivos de intereses individuales— y contra el orden socioeconómico —atentatorios

de intereses supraindividuales—, es complejo fijarla atendiendo exclusivamente a su ubicación en el texto penal, debiendo hacerse en el estudio de cada tipo concreto⁴.

En el caso específico del artículo 290 del Código Penal, para dar respuesta a esta pregunta, resulta a su vez imprescindible atender a la necesidad misma de su regulación. De este modo, en cuanto a la justificación de la necesidad de la regulación del comportamiento que describe en el ámbito de la esfera penal, a pesar de preverse por el Ordenamiento jurídico mercantil el deber de los administradores en relación con la veracidad de los documentos jurídico-económicos de la entidad, que han de reflejar correctamente el estado en el que efectivamente se encuentra la misma, en definitiva el deber de lealtad, lo cierto es que concurren dos aspectos que necesariamente han de ser tenidos en consideración por su evidente relevancia:

- a) De una parte, teniendo en cuenta la importancia y protagonismo de las sociedades mercantiles en el ámbito económico, en el marco de una economía de mercado, regida por la libertad de empresa de acuerdo con lo recogido en la Constitución Española, resulta imprescindible que estos principales agentes de la vida económica, sean soporte de la necesaria confianza que requiere el buen funcionamiento del sistema económico, razón por la que los comportamientos descritos en el artículo 290 del Código Penal, se entiende que se han hecho merecedores de especial tratamiento o tutela, en orden a evitar las negativas consecuencias que para la economía en general se derivarían de la práctica habitual de dicho tipo de acciones. En relación con esta idea, sin menoscabar, por los motivos señalados, la relevancia individual que

1 Vid. JAÉN VALLEJO, M., *Derecho Penal aplicado*, Lima, 2002, p. 114; ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., «Los delitos contra la propiedad, el patrimonio y el orden socioeconómico en el nuevo Código Penal (Consideraciones generales sobre el Título XIII del N.C.P.)», en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 59, Madrid, 1996, pp. 417 y ss.

2 Así, entre otros, BLANCO LOZANO, C., «Lección 1ª. Introducción a los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Hurto», en Polaino Navarrete (dir.), *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial, tomo II*, Madrid, 2011, pp. 31 y ss.; SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MÁILLO, A., *Derecho Penal. Parte Especial*, Madrid, 2011, p. 355; VIDALES RODRÍGUEZ, C., «Los delitos socioeconómicos en el Código Penal de 1995: La necesidad de su delimitación frente a los delitos patrimoniales», en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 21, Santiago de Compostela, 1998, p. 327, el Código Penal; o ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., «Los delitos... cit.», p. 417.

3 GONZÁLEZ RUS, J.J., «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (IX). Sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural. Delitos societarios. Receptación y blanqueo de dinero», en Cobo del Rosal (dir.), *Curso de Derecho Penal español. Parte Especial, tomo I*, Madrid, 1996, p. 828. A pesar de esta doble dimensión, los delitos societarios vienen siendo considerados por la mayoría de la doctrina como de carácter patrimonial, si bien reconociéndose que únicamente pueden entenderse desde un prisma socioeconómico más amplio, circunstancia que precisamente podría justificar la regulación de estos delitos en un Capítulo independiente, si bien algunos autores apuntan a que ello tiene su razón en la trascendencia de los intereses jurídicos afectados en estas figuras. Vid. también SUÁREZ GONZÁLEZ, C., «Delitos societarios», en Bajo Fernández (dir.), VV.AA., *Compendio de Derecho penal (Parte especial)*, Volumen II, Madrid, 1998, p. 574.

4 En este sentido, por ejemplo, MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte especial*, Valencia, 2013, p. 454.

tiene a estos efectos cada una de las falsedades en la documentación social, podría apreciarse además una coincidencia con lo que sucede en los denominados delitos acumulativos, al poder asumirse una mayor gravedad del hecho como consecuencia de su repetición; en este sentido y «a sensu contrario», podría comprenderse que una sola falsedad no comprometería el correcto funcionamiento de las sociedades y el cumplimiento de las funciones del deber de veracidad, por lo menos en cuanto riesgo para el orden socioeconómico, pero que su repetición sí lo haría⁵.

- b) Y por otra parte, la falsificación de documentos de las entidades mercantiles, capaces de causar perjuicios económicos a la propia entidad, así como a sus socios o terceros, adquiere igualmente una especial relevancia merecedora de tratamiento punitivo más severo que el que podría derivarse de la propia normativa mercantil o civil, toda vez que supone un flagrante y directo atentado contra la vida de la propia sociedad, así como contra los intereses patrimoniales de sus socios y terceros acreedores relacionados con la entidad, extensible incluso a los terceros que potencialmente podrían vincularse a la misma en atención al estado aparente de la sociedad.

De este modo, teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la inclusión de la figura del artículo 290 en el Código Penal de 1995 y su mantenimiento en la norma penal sustantiva, se justificó y justifica en la necesidad de garantizar la fiabilidad de la información so-

bre la situación de las sociedades en el tráfico jurídico, sin perjuicio de la concreción del bien jurídico protegido que se tutela en la misma⁶, tipificación la de este delito, que venía siendo demandada por la doctrina más autorizada, que comprendía antes de 1995 la existencia de una laguna legal que tutelara este grave actuar, carente de la debida respuesta —o al menos suficiente— por parte de la esfera privada del Derecho, capaz de causar daños a bienes merecedores de una mayor protección legal⁷.

Junto a lo anterior, otros aspectos importantes en cuanto a su necesaria tipificación, lo fueron y lo son, de una parte, el hecho de que, frecuentemente, una manipulación contable sirve de instrumento para la realización u ocultación de delitos tales como los de administración fraudulenta, estafa, defraudación tributaria, alzamiento de bienes o blanqueo de capitales⁸; y de otra parte, que con la tipificación de las conductas del artículo 290 del Código Penal se evitan verdaderas situaciones de impunidad cuando los hechos se llevan a cabo por sujetos que, actuando como administradores, sin embargo, por concretas circunstancias, no ostentan tal cargo conforme a la normativa mercantil, abriéndose de este modo un abanico de posibles sujetos activos, bajo la denominación de administradores de hecho.

Así, para la mayoría de la doctrina, la tipificación como delito del hecho descrito en el artículo 290, resulta claramente justificada y procedente, a diferencia de las distintas opiniones que en relación a ello se exponen acerca de los demás delitos societarios del Capítulo XIII, habiendo sido considerado como «*el núcleo central del Derecho penal societario*»⁹.

5 Ello no obstante, sin ánimo de profundizar en este momento en la cuestión, la figura del artículo 290 del Código Penal no podría ser entendida como un delito acumulativo, en tanto que se trata de un delito de resultado lesivo del bien jurídico protegido y no ante un delito de peligro abstracto (extensamente justificado en PAVÓN HERRADÓN, D., *El delito de falsedad en los documentos sociales del artículo 290 del Código Penal*, Tesis Doctoral dirigida por Gómez Pavón, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, Madrid, 2015, pp. 285 y ss.). Sobre los delitos acumulativos vid. BUSTOS RUBIO, M., *La regularización en el delito de defraudación a la Seguridad Social*, Tesis Doctoral dirigida por Gómez Pavón y Ferré Olivé, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, Madrid, 2015, pp. 70 a 93. Igualmente vid. los autores allí citados, entre ellos, FERRÉ OLIVÉ, J.C., «El bien jurídico protegido en los delitos tributarios», en *Revista Penal*, núm. 33, Valencia, 2014, p. 100; y RODRÍGUEZ LÓPEZ, P., *Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social*, Barcelona, 2008, p. 16.

6 SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., JUDEL PRIETO, A. y PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., *Manual de Derecho penal. Tomo II. Parte especial*, Navarra, 2011, p. 329. ROCA AGAPITO, L., «Lección 24ª. Delitos societarios», en Álvarez García (dir.), Manjón-Cabeza Olmeda y Ventura Püschel (coords.), VV.AA., *Derecho penal español. Parte especial (II)*, Valencia, 2011, pp. 718 y 719. BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S., *Derecho penal económico*, Madrid, 2010, p. 658; y RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., *La responsabilidad penal del administrador desleal y los nuevos delitos societarios*, Madrid, 1997, pp. 25 y 26.

7 A este respecto, vid. MESTRE DELGADO, E., «XVII. Los delitos societarios», en Lamarca Pérez (coord.), Alonso de Escamilla, Gordillo Álvarez-Valdés, Mestre Delgado y Rodríguez Núñez, *Derecho penal. Parte especial*, Madrid, 2011, p. 403; o MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., «Los delitos societarios de falsedades documentales y de administración fraudulenta», en VV.AA., *El nuevo Código Penal y los delitos societarios*, Fundación Caixa Galicia, A Coruña, 1998, pp. 206 y 207.

8 ROCAAGAPITO, L., «Lección 24ª. Delitos... cit.», p. 719.

9 GARCÍA DE ENTERRÍA, J., *Los delitos societarios. Un enfoque mercantil*, Madrid, 1996, p. 55. BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S., *Derecho... cit.*, p. 658. BACIGALUPO ZAPATER, E., «Los delitos societarios en el nuevo Código Penal», en Bacigalupo Zapater (dir.), *Curso de Derecho penal económico*, Madrid, 2005, p. 429. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal*

Dicho lo anterior, procede detenerse en la siguiente cuestión: en el ámbito del Derecho mercantil, se prevén tanto los deberes concretos de los administradores de las sociedades, en orden a la composición de los documentos sociales y a la necesaria exactitud de su contenido, como la de los empresarios, en orden a la llevanza de una contabilidad ordenada y fiel; y, asimismo, se prevén los requisitos formales y de publicidad de tales documentos. Del mismo modo, desde que tuviera lugar la reforma de la Ley de Sociedades de Capital, operada en 2014¹⁰, se regulan, al menos con mayor claridad, las situaciones en las que los comportamientos contrarios a la norma tienen lugar por personas que, careciendo del nombramiento legal, sin embargo actúan como si de formales administradores se tratara, escenarios frente a los que el Derecho mercantil no había articulado, como se dice, hasta la mencionada reforma, adecuada respuesta. En relación con la falta de nítida regulación mercantil de estas situaciones hasta la reforma de 2014, es posible considerar que la misma viniera justificada en lo irrelevante que podría resultar para esa rama del Ordenamiento, la actuación de un tercero no Administrador, en tanto que las cuentas anuales o los documentos contables, los confeccione quien los confeccione, a resultas estarán firmados o presentados para su aprobación por la persona que ostente el cargo de administrador de derecho o por el órgano colegiado que ostente administración de la mercantil, por lo que será esta persona física o este órgano de administración (sus miembros) el responsable de la veracidad y del contenido de los citados documentos en relación con el estado real contable de la sociedad. Pues bien, esta supuesta irrelevancia que tenía para el Derecho mercantil la actuación de quien no ostentaba la condición de administrador de derecho, no puede servir de argumento para considerar justificada o necesaria la intervención del Derecho penal, ni para tratar de evitar la producción de

determinados hechos por parte de los administradores de hecho, ni para tratar de evitar la impunidad de los mismos ante una falta de regulación en este sentido por parte del Derecho mercantil como la que tenía lugar.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el empleo del Derecho penal no puede traer su justificación en la inoperancia de otro sector del Ordenamiento, en este caso el mercantil, a la hora de dotar de protección o respuesta jurídica concreta frente a ciertas acciones, como tampoco puede entenderse que el Derecho penal sirva a modo de reforzamiento de los preceptos existentes en esa otra parte del Derecho, sino que la intervención del Ordenamiento penal, debe venir vinculada únicamente a aquellos hechos que por su gravedad y porque no exista otro medio alternativo menos gravoso y de igual eficacia, justifiquen su intervención. Por consiguiente, la inclusión de los administradores de hecho en la redacción del artículo 290 del Código Penal, no busca esencialmente evitar que los mismos eludan su posible responsabilidad derivada de la realización de los hechos descritos por la norma, por el hecho de no ser los administradores de derecho de la sociedad, sino que, sin negar que efectivamente con la inclusión de los administradores de «facto» se evitan situaciones de impunidad de dichos sujetos activos del delito, lo cierto es que su incorporación en la descripción del tipo tiene como verdadera finalidad la protección del bien jurídico inmediato y, asimismo, la protección mediata del orden socioeconómico¹¹.

Del mismo modo, debe llamarse la atención sobre el hecho de que, de no haberse previsto la tipificación de los hechos descritos en el artículo 290 del Código Penal, en gran medida los mismos serían impunes, toda vez que posiblemente estaríamos ante supuestos que encajarían en el ámbito de la falsedades ideológicas, descriminalizadas con carácter general en el artículo 392 del Código Penal¹². Efectivamente, lo cierto es que

económico y de la empresa. Parte especial, Valencia, 2011, p. 372. En parecidos términos, el mismo, *Derecho penal económico y de la empresa*, Valencia, 2013, pp. 206 y 207.

10 Reforma llevada a cabo a través de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

11 Por el contrario, autores como GONZÁLEZ RUS, J.J., «Delitos... cit.», p. 831, en referencia a RODRÍGUEZ-MOURULLO OTERO, G., parece que sí consideran que la inclusión del administrador de hecho en la redacción del artículo 290, tiene como primera pretensión que no se produzcan esas situaciones de impunidad.

12 Como pone de relieve RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., *La responsabilidad... cit.*, p. 23, tras la entrada en vigor del Código Penal de 1995, la falta a la verdad en la narración de los hechos o falsedad ideológica, no resulta punible salvo que se realice por funcionario público y en documento público, de tal forma que resultará impune la falsedad realizada por un particular, con independencia de si la misma es realizada, ya en documento público o privado, ya en documento oficial o mercantil. En el caso del particular, sólo se penalizan la falsedad material o la falsedad ideológica que consista en la «suposición ficticia de intervención de personas o en atribuirles manifestaciones distintas de las reales».

el hecho de que la mera falsedad documental descrita en el artículo 290 pudiera resultar impune, por entenderse como una falta a la verdad en la narración del estado en el que se encuentra la sociedad y en tanto que la misma fuera cometida por persona particular distinta del funcionario público, pone de relieve la importancia de los tipos penales como el del mentado precepto que, en este sentido, actúa como excepción a la impunidad general de la falsedad ideológica¹³.

A modo de conclusión, puede decirse que las razones de política-criminal que impulsaron la tipificación de los hechos consistentes en la falsificación de documentos económicos y jurídicos empresariales, cuando los mismos son capaces de causar perjuicios económicos a la propia sociedad, los socios o terceros, y asimismo, de forma mediata daños al propio sistema económico o economía en general, residen en tratarse de comportamientos capaces de acarrear graves consecuencias en la vida de las propias entidades y en los bienes de las personas vinculadas a las mismas. Y por su parte, que la regulación penal de los hechos del artículo 290, estaría justificada o legitimada por la importancia que tiene la transparencia y la fiabilidad de la documentación empresarial para el correcto funcionamiento de un sistema económico, en el que las sociedades aparecen como un instrumento esencial para la economía de mercado, lo que a su vez justifica su tratamiento como delito socioeconómico. Por tanto, nos hallamos en presencia de un delito atentatorio contra el orden socioeconómico, y no contra el patrimonio, por cuanto afecta a un bien supraindividual o colectivo, el correcto funcionamiento

de la economía de mercado, y no de carácter individual o particular.

II. En referencia ahora a la segunda de las cuestiones, esto es, a si nos hallamos en presencia de un delito específico de falsedad documental o se trata de un delito de naturaleza defraudatoria, más cercana a otras figuras tales como la estafa, la mayor parte de la doctrina ha optado por la primera de las opciones¹⁴, al igual que buena parte de la doctrina jurisprudencial¹⁵. Sin embargo, no se trata de una cuestión pacífica¹⁶, por lo que resulta fundamental resolver este aspecto, toda vez que la conclusión que se alcance incidirá de forma esencial en la concreción del bien jurídico objeto de protección en la figura.

De este modo, existe un primer grupo de autores que niega que la falsedad contable se trate de un delito de falsedad documental, toda vez que consistiría en faltar a la verdad sobre el contenido de los documentos sociales, falsedad que, al ser cometida por un particular y sobre un documento de naturaleza mercantil, resulta impune, tal y como se encarga de exceptuar el artículo 392.1 del Código Penal, en relación con el artículo 390.1 de la misma Ley penal sustantiva¹⁷. En este sentido, se sostiene que difícilmente podría entenderse que el artículo 290 recoge una falsedad documental cometida bajo la modalidad de falsedad ideológica, cuando en el caso de las falsedades genéricas dicha modalidad queda excluida al ser cometida por un particular sobre un documento privado o mercantil.

Un segundo grupo de autores comparte la opinión de que el delito de falsedad en los documentos sociales

13 Como señala la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pamplona, de 14 de marzo de 2014, núm. 83/2014, «Entiende el Tribunal Supremo que este precepto recoge una concreta falsedad ideológica, que se mantiene como delito por su especial relevancia con los bienes jurídicos especialmente protegidos, teniendo en cuenta que las actividades societarias repercuten sobre la vida económica de un país, lo que determina el interés en que se refleje de manera fiel la realidad de sus verdaderos contenidos y resultados». En iguales términos la SAP de Albacete, de 7 de mayo de 2015, núm. 150/2015. Esta doctrina jurisprudencial aparece en la STS, Sala de lo Penal, de 10 de diciembre de 2004, núm. 1256/2004.

14 Entre otros, FARALDO CABANA, P., *El delito societario de falsedad en los documentos sociales*, Valencia, 2003, pp. 35 y ss.; FERNÁNDEZ PANTOJA, P., *Delito de falsedad en documento público, oficial y mercantil*, Madrid, 1996, p. 344; GARCÍA DE ENTERRÍA, J., *Los delitos... cit.*, pp. 55 y ss.; MORENO CANOVÉS, A. y RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos. Comentarios a los arts. 262, 270 a 310 del nuevo Código penal (concordados y con jurisprudencia)*, Zaragoza, 1996, p. 269; MORENO CHAMARRO, I., *Delitos societarios. Las diferentes figuras delictivas y su aplicación en los Tribunales*, Madrid, 2005, pp. 19 y ss.; RODRÍGUEZ RAMOS, L., «Lección XXIII. Delitos societarios», en Rodríguez Ramos, Cobos Gómez de Linares y Sánchez Tomás, *Derecho penal. Parte especial III*, Madrid, 1999, p. 88; SEQUEROS SAZATORNIL, F., «El alumbramiento de los delitos societarios: juicio crítico sobre la necesidad y oportunidad de su regulación», en *Estudios Jurídicos*, Madrid, 2004, p. 1.060; o TERRADILLOS BASOCO, J.M^º, *Derecho penal de la empresa*, Madrid, 1995, p. 86.

15 Por citar algunas, la STS, Sala de lo Penal, de 24 de junio de 2005 (núm. 865/2005), o las SAP de Madrid, de 4 de marzo de 2013 (núm. 28/2013), y de Zaragoza, de 22 de marzo de 2010 (núm. 88/2010).

16 Vid. entre otros, DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos societarios en el Código Penal de 1995*, Valencia, 1998, p. 98, o PÉREZ VALERO, I., *El delito societario de falsedad en las cuentas anuales (art. 290 CP)*, Valencia, 2001, pp. 85 y ss.

17 DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos... cit.*, p. 96 y ss. BACIGALUPO ZAPATER, E., *Falsedad documental, estafa y administración desleal*, Madrid, 2007, pp. 82 y ss.

puede tener lugar, no sólo a través de una falsedad ideológica, sino igualmente a través de cualquiera de las modalidades recogidas en el apartado primero del artículo 390, esto es, «*Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial; «Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad»; «Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho»; y «Faltando a la verdad en la narración de los hechos»*». Asimismo, convergen en que no se tratan de simples documentos privados, sino de documentos mercantiles con fuerza probatoria que, como tales, desempeñan importantes y esenciales funciones en el tráfico jurídico, entre las que figura «*la de servir como cauce de información clara y veraz acerca de la situación económica y jurídica de la entidad a socios y terceros interesados*»¹⁸.

Sobre la posibilidad de que el delito del artículo 290 pueda tener lugar a través de cualesquiera de las modalidades del artículo 390.1 del Código Penal, como apoya un importante sector doctrinal¹⁹, ello es así dado que no se excluye expresamente en este delito ninguna de estas falsedades materiales, a diferencia de lo que sí sucede en el caso de los artículos 392.1 y 395, y ello con independencia de lo que se opine desde el plano dogmático, en el sentido de si técnicamente es más o menos sencillo, probable o posible la producción de los

hechos descritos en el artículo 290 del Código Penal en las formas señaladas en los tres primeros números del tantas veces citado artículo 390.1. En relación con esta cuestión sistemática, el hecho cierto es que las opiniones doctrinales mayoritarias se concentran en dos posiciones que, en la práctica, resultan cercanas entre sí: mientras que una parte de los autores considera que los hechos del artículo 290 sólo pueden tener lugar a través de la falsedad ideológica, el otro grupo de autores opina que, aun siendo posible que puedan tener lugar a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 390.1, sin embargo la realidad —y así lo admiten— es que en la inmensa mayoría de las ocasiones —por no decir que prácticamente en todas las ocasiones— tienen lugar a través de una falsedad ideológica²⁰.

Por el contrario, desde un punto de vista dogmático, y en relación con la función de los documentos²¹, en concreto con su función probatoria, parece posible que los hechos descritos en el artículo 290 también puedan producirse mediante las formas previstas en el artículo 390.1.1º, 2º y 3º de la norma penal sustantiva²². En el caso de la falsedad «*alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial*» o «*simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad*»²³, debe partirse de la necesaria existencia de un documento auténtico que es alterado en alguno de sus elementos esenciales, o partirse de la figuración de un documento que no es auténtico pero cuya simulación afecta a al-

18 FARALDO CABANA, P., *El delito... cit.*, p. 35.

19 *Ibidem.*, p. 35. También, entre otros, CORCOY BIDASOLO, M. (dir.), CARDENAL MONTRAVETA, S., FERNÁNDEZ BAUTISTA, S., GALLEGOS SOLER, J.I., GÓMEZ MARTÍN, V. y HORTAL IBARRA, J.C., *Manual práctico de Derecho Penal Parte Especial. Doctrina y jurisprudencia, con casos solucionados*, Valencia, 2004, p. 693. GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., «Delitos societarios», en *Derecho penal económico*. Manuales de Formación Continuada 14, CGPJ, Madrid, 2002, p. 586. JIMÉNEZ VILLAREJO, C., «De los delitos societarios y contra los consumidores», en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Las penas y el delito societario en el Código Penal*, núm. 1, 3ª época, abril-mayo 96, Madrid, 1996, p. 23. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., «Capítulo XIII. De los delitos societarios», en Conde-Pumpido Tourón (dir.) y López Barja de Quiroga (coord.), *Comentarios al Código Penal. Tomo 3. Arts. 205 al 318*, Barcelona, 2007, p. 2.218. SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.Mª., «Los Delitos Societarios», en *Revista de Derecho de Sociedades. Colección de monografías*, núm. 6, Pamplona, 1996, p. 105. ROCA AGAPITO, L., «Lección 24ª. Delitos... cit., p. 723. RODRÍGUEZ RAMOS, L., «Lección XXIII. Delitos... cit., p. 88. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Tema XLIII. Delitos societarios» en Quintero Olivares, Carbonell Mateu, Morales Prats, García Rivas, Álvarez García (dirs.) Manjón-Cabeza Olmeda y Ventura Püschel (coords.), *Esquemas de la Parte especial del Derecho penal (I). Tomo XXXII*, Valencia, 2011, p. 429.

20 *Vid. cita núm. 19.*

21 La falsedad ha de recaer sobre algún extremo esencial del documento, pudiendo afirmarse que se altera esa esencialidad en el mismo cuando la acción recae sobre alguna de sus funciones, ya la de perpetuidad, ya la de garantía o ya la probatoria. Así MUÑOZ CONDE, F., *Derecho... cit.*, p. 685.

22 Existen algunos pronunciamientos judiciales que han manifestado en torno a esta cuestión, que sí es posible que la falsedad del artículo 290 del Código Penal, tenga lugar a través de cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 390.1. *Vid.*, por ejemplo, la citada STS, Sala de lo Penal, de 24 de junio de 2005 (núm. 865/2005), o las también citadas SAP de Madrid, de 4 de marzo de 2013 (núm. 28/2013), y de Zaragoza, de 22 de marzo de 2010 (núm. 88/2010), esta última al señalar que «*El concepto de falsear debe interpretarse en relación con los cuatro supuestos de falsificación del artículo 390.1 del Código Penal*».

23 Siguiendo el orden argumental de BACIGALUPO ZAPATER, E., *Falsedad... cit.*, pp. 87 y ss., aunque se termina discrepando con el mismo.

guno de los elementos esenciales, que en el caso de los mercantiles, como documentos privados, tiene lugar en las declaraciones que incluyen o en la autoría de las mismas, pasando en ese momento a ser un documento no auténtico; dicho lo anterior, como señalan algunos autores²⁴, el contenido de las declaraciones de las partes expresadas en estos documentos privados, no son sin embargo elementos esenciales de los mismos, y ello en virtud de lo previsto en los artículos 1.225 y 1.227 del Código Civil, de tal forma que no podrán dar lugar a una acción típica en el sentido del artículo 390.1.1º y 2º del Código Penal, ya que el contenido del artículo 290 no se refiere ni al hecho de alterar las declaraciones de los documentos contables, ni a su autoría, sino que describe el actuar del administrador de hecho o de derecho que deja de reflejar en los citados documentos contables la situación real de la entidad, afectando por tanto a su contenido, elemento no esencial de estos documentos.

Aun pudiendo admitirse que en virtud de los citados preceptos de la norma civil, el contenido de las declaraciones recogidas en el documento no constituyen un elemento esencial de los documentos privados, sin embargo con ello se olvida el singular papel probatorio que tiene el Registro Mercantil en relación con los documentos de publicidad obligatoria, en el sentido de que los documentos que necesariamente han de ser registrados, generan una legítima expectativa de veracidad precisamente en atención a la función del Registro Mercantil como consecuencia de la importancia de determinados documentos mercantiles en el tráfico jurídico y el correcto funcionamiento de la economía de mercado. Ello permite afirmar que el contenido de las declaraciones obrantes en los documentos privados de carácter mercantil que han de ser inscritos en el señalado Registro, sí constituyen un elemento esencial relacionado con la función probatoria de los documentos, no como consecuencia de lo previsto en el Código Civil, sino en atención a la función que tiene el Registro Mercantil. Y dado que el artículo 290 del Código Penal se refiere a la alteración del contenido de los documentos contables o jurídicos que han de mostrar la situación fiel de la entidad, que serán precisamente aquellos que tienen acceso al Registro Mercantil, debe concluirse que la acción típica de este delito societario

puede tener lugar a través de las falsedades materiales genéricas del artículo 390.1. 1º y 2º de la norma penal sustantiva.

En el caso de la falsedad *«suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho»*, aun cuando no resultaría encuadrable en la falsedad contable del artículo 290, pues sólo sería posible cuando quien generara el documento hiciera con ello prueba sobre la participación de las personas o sobre las declaraciones que hubieran realizado ante él, lo que no tiene lugar en el supuesto de particulares, entre los que se incluyen los administradores²⁵, sin embargo tampoco en esta ocasión se repara en la función probatoria que cumple el Registro Mercantil en relación con ciertos documentos jurídicos y contables, particularmente, con aquellos en los que inscripción y publicidad resulta obligatoria, y generan una legítima expectativa de veracidad, de tal manera que al inscribirse sí se estaría haciendo prueba acerca de la participación de las personas o sobre las declaraciones que hubieran realizado ante el autor del documento, el administrador. Y ello con independencia de que el hecho de hacer constar ficticiamente la intervención en un acto de determinadas personas que no lo hicieron (como hacer figurar la existencia de una Junta que no tuvo lugar o la asistencia de alguien ausente en la misma), o hacer una atribución inexacta a las personas que sí intervinieron, sea, en opinión de algunos autores²⁶, perfectamente encuadrable en el ordinal 4º del artículo 390.1, ya que a resultas el administrador de hecho o de derecho estaría faltando a la verdad en la narración de los hechos.

Por último, la falsedad cometida *«faltando a la verdad en la narración de los hechos»*, parece corresponderse con la descripción del artículo 290 del Código Penal, entendiéndose que el término «falsar» contenido en el mismo, se refiere a la acción de «mentir», esto es, *«alterar o no reflejar la verdadera situación económica o jurídica de la entidad en los documentos que suscriba el administrador de hecho o de derecho»*²⁷, lo que puede tener lugar tanto por la inclusión de datos inexactos o que no se correspondan con la realidad económica o jurídica de la entidad, como por la mera

24 *Ibidem.*, pp. 87 y ss. DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos... cit.*, p. 97.

25 BACIGALUPO ZAPATER, E., *Falsedad... cit.*, pp. 82 y ss.

26 Así lo entiende, por ejemplo, DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos... cit.*, p. 97.

27 BENEDÍ ANDRÉS, C., «*Simulación de documentos y falsedad ideológica*», en www.derecho.com, <http://www.derecho.com/articulos/2001/05/15/simulacion-de-documentos-y-falsedad-ideologica/>, último acceso el día 10 de julio de 2015, publicado en 2001.

supresión u ocultación de información que sí la refleje fielmente²⁸.

Para los autores que no consideran que el artículo 290 contenga un delito de falsedad documental²⁹, el falseamiento de los datos en los documentos económicos, no hace que los mismos sean documentos falsos, pues por sí mismos no tienen la capacidad de probar la veracidad de lo declarado en ellos. Contrariamente, otros autores entienden que los documentos serán falsos «cuando contengan datos que no se correspondan con la realidad económica o jurídica de la sociedad»³⁰. En relación con todo ello, debe admitirse que el hecho de faltar a la verdad en la narración de los hechos en relación con los documentos contables, constituye una forma de falsedad documental identificable con la forma genérica prevista en el artículo 390.1.4º del Código Penal, el cual precisamente califica de acción falsaria el no reflejarse la realidad —la «verdad»— en cualquier tipo de documento público u oficial. En este sentido, «la falsedad ideológica a lo que esencialmente afecta precisamente, es a la «veracidad» que cabe predicar del documento», configurándose como requisito inicial «la existencia del soporte sobre el que se comete esta forma de falsedad, que deberá de revestir los caracteres de autenticidad o legitimidad, e igualmente sobre el que se comete el atentado a la veracidad mediante la consignación de hechos, circunstancias, declaraciones o manifestaciones falsas, las cuales habrán de recaer, al igual que en el resto de las modalidades, sobre las partes esenciales del mismo, produciendo de ese modo la transformación del documento verdadero en falso y, por tanto, susceptible de afectar o causar trastornos al tráfico jurídico»³¹.

Es por ello que puede afirmarse que el artículo 290 del Código Penal constituye un delito especial de falsedad documental, el cual tendrá lugar a través de la

modalidad de falsedad ideológica en la inmensa mayoría de los supuestos, debiendo ser entendido como una excepción a la impunidad de tal modalidad falsaria cuando es cometida por un particular prevista en el artículo 392.1³², lo que resulta plenamente justificado en atención al desvalor de la acción derivada de los hechos contenidos en el tipo o incluso en atención a razones de política criminal³³; en este sentido, la función de servir de medio para que se tenga un conocimiento certero de la situación real económica y jurídica de la entidad por parte de los socios y terceros interesados, «merece la tutela penal ante el destacado papel que ocupan las sociedades mercantiles en la economía de mercado»³⁴. Dicho lo anterior, lo cierto es que no resulta suficiente cualquier inexactitud o falta de veracidad en los documentos que hayan de reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, sino que será preciso que tal circunstancia sea idónea para causar un perjuicio económico a la propia sociedad, los socios o terceros.

No obstante, como se dice, aun siendo cuestionable para un sector de la doctrina desde un punto de vista dogmático, que los hechos descritos en el artículo 290 del Código Penal puedan tener lugar a través de las falsedades materiales e ideológicas contenidas en el artículo 390.1.1º, 2º y 3º, además de no compartir dicha opinión por los motivos expresados en líneas anteriores, tampoco puede obviarse cómo el legislador no ha excluido expresamente, en relación con el artículo 290, ninguna de las citadas falsedades genéricas, como por el contrario sí ha hecho en el caso de los artículos 392.1 y 395, por lo que debe entenderse que, desde el punto de vista estrictamente sistemático-legal, si resultaría posible que la falsedad contable pudiera realizarse a través de cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 390.1. Distinto es que los hechos del artículo 290 tengan lugar generalmente a través de la falsedad

28 Así GARCÍA CANTIZANO, M.ª.C., *Falsedades documentales*, Valencia, 1994, p. 315. La misma, *Falsedades documentales (en el Código Penal de 1995)*, Valencia, 1997, pp. 114 y ss.

29 Vid. de nuevo, por ejemplo, DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos... cit.*, pp. 98 y 99.

30 GONZÁLEZ RUS, J.J., «Delitos... cit.», p. 832.

31 FERNÁNDEZ PANTOJA, P., *Delito... cit.*, pp. 206 y 207.

32 Así, por todos, FARALDO CABANA, P., *El delito... cit.*, p. 15.

33 Como dice MUÑOZ CONDE, F., *Derecho... cit.*, pp. 501, mediante el artículo 290 «se trata de castigar el falseamiento de documentos que por su propia naturaleza tienen el carácter de «mercantiles», por lo que sería suficiente para su castigo con lo dispuesto en el art. 392. Sin embargo, en este precepto no se incluye la modalidad contenida en el núm. 4º del art. 390,1, la falsedad ideológica «faltando a la verdad en la narración de los hechos». Es decir, que a no ser por la previsión expresa contenida en el art. 290, en relación con los documentos mercantiles y privados (cfr. Arts. 392 y 395), la simple documentación de datos falsos en las cuentas anuales de la sociedad que den una idea errónea de su situación, económica (por ej., inscribiendo partidas falsas en el activo, o no poniendo en el pasivo deudas reales) o jurídica (dependencia de otra sociedad, relaciones con terceros, etc.), quedaría impune, por atípica. Pero la trascendencia de estos datos tanto para la misma sociedad, como para los socios o terceros, obliga a tipificar expresamente este hecho».

34 FARALDO CABANA, P., *El delito... cit.*, p. 35.

ideológica descrita en el ordinal 4º del mencionado artículo 390.1, configurándose en este sentido el delito societario como una excepción a la atipicidad de la falsedad ideológica cometida por el particular, tal y como se ha señalado. Y en relación con ello, puede añadirse cómo el hecho de que el artículo 392.1 excluya la falsedad ideológica como modalidad, implica que el artículo 290 sea, además, una excepción en el tratamiento de los documentos mercantiles, acercándolos en este supuesto en particular al tratamiento que se proporciona a los documentos públicos y oficiales en el artículo 390 de la norma penal.

2. Análisis del bien jurídico protegido en el artículo 290 del Código Penal

Teniendo en cuenta lo expuesto en anteriores líneas, el análisis del bien jurídico protegido en este primer delito societario, debe partir, por tanto, de una parte, de la idea mayoritaria en la doctrina, acerca de la cual los hechos descritos en el artículo 290 constituyen un delito de falsedad documental, y de otra parte, de que la producción del mismo puede tener lugar mediante cualquiera de las cuatro modalidades contenidas en el artículo 390.1 del Código Penal, al menos ello es posible desde una perspectiva netamente dogmática, no obstante lo cual, el hecho cierto es que la forma más habitual de producción de la falsedad contable será a través de la contenida en el número 4º del último precepto citado, esto es, faltando a la verdad en la narración de los hechos, mediante la llamada falsedad ideológica, debiendo comprenderse como una excepción a la impunidad de la falsedad ideológica cometida por los particulares en relación con documentos de carácter mercantil.

De este modo, parece lógico comprobar la posibilidad de que el bien jurídico que inmediatamente se protege en el delito de falsedad en las cuentas anuales y otros documentos jurídico-económicos sea coincidente con el bien jurídico protegido en los delitos de falsedad genérica del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal. En este sentido, prescindiendo de opiniones minoritarias, las opciones mayoritarias en la doctrina científica en cuanto al interés inmediatamente protegido en los artículos 390 y siguientes, se concretan, en un primer plano, en la fe pública, la seguridad en el tráfico jurídico y/o el valor probatorio que se atribuye a los documentos en general³⁵, y en un segundo nivel, en la funcionalidad de los documentos³⁶. Podrá comprobarse si existe esa coincidencia, tras el estudio de los posibles intereses de protección y la toma de postura en cuanto a los mismos.

I. La fe pública³⁷:

Deviene relacionada con la confianza depositada por los ciudadanos en determinados instrumentos, instituciones, actos o incluso datos, en su veracidad, de tal forma que ello permita el desenvolvimiento de los individuos en la sociedad y su necesaria convivencia. Mientras que para una parte de la doctrina, esa fe pública se configura como el bien jurídico protegido en el delito de falsedad contable³⁸, tal posibilidad que es desechada por otro sector doctrinal, fundamentalmente por entender que dicho bien jurídico resulta excesivamente abstracto, vago e inespecífico³⁹, a pesar de haberse tratado de buscar otros criterios que permitieran delimitar con mayor precisión un bien jurídico vinculado con la fe pública, entendida, en todo caso, como el interés merecedor de protección penal⁴⁰.

35 BACIGALUPO ZAPATER, E., *El delito de falsedad documental*, Madrid, 1999, p. 3; FERNÁNDEZ PANTOJA, P., *Delito... cit.*, pp. 32 y ss.; GARCÍA CANTIZANO, M^a.C., *Falsedades... cit.*, pp. 45 y ss., 75 y 119; la misma, *Falsedades documentales... cit.*, pp. 23 y ss.; MORENO CANOVÉS, A. y RUIZ MARCO, F., *Delitos... cit.*, p. 249; MORILLAS CUEVA, L., *Curso de Derecho Penal español. Parte Especial*, Madrid, 1996, p. 226; y SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, A., *Derecho... cit.*, p. 769.

36 GARCÍA CANTIZANO, M^a.C., *Falsedades... cit.*, p. 134, y *Falsedades documentales... cit.*, p. 43.

37 Acerca del concepto de «fe pública», y su origen en la doctrina italiana, vid. ampliamente FERNÁNDEZ PANTOJA, P., *Delito... cit.*, pp. 37 y ss., y GARCÍA CANTIZANO, M^a.C., *Falsedades... cit.*, pp. 70 y ss., y *Falsedades documentales... cit.*, pp. 28 y ss.

38 Entre otros, MUÑOZ CONDE, F., *Derecho... cit.*, p. 502; o COBO DEL ROSAL, M., «Esquema de una teoría general de los delitos de falsedad», en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 56, Madrid, 1995, p. 439, si bien entendiendo que los delitos de falsedad documental son de carácter complejo y que como tal, podrían encuadrarse dentro de los denominados pluriofensivos, de tal forma que junto a la fe pública podrían protegerse directamente otros intereses singulares; MORENO CANOVÉS, A. y RUIZ MARCO, F., *Delitos... cit.*, p. 249; SEQUEROS SAZATORNIL, F., «El alumbramiento... cit., p. 66.

39 BACIGALUPO ZAPATER, E., *El delito... cit.*, p. 3; el mismo, *Falsedad... cit.*, p. 16; FARALDO CABANA, P., *Los delitos societarios*, Valencia, 2015, p. 116; FERNÁNDEZ TERUELLO, J.G., *Los delitos societarios en el Código Penal español*, Madrid, 1998, p. 165; GARCÍA CANTIZANO, M^a.C., *Falsedades... cit.*, p. 93; RODRÍGUEZ-MOURULLO OTERO, G., *Estudios de Derecho penal económico*, Navarra, 2009, p. 91. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho... cit.*, p. 660, aunque no lo rechaza, al menos en relación con el artículo 290, sin embargo reconoce que es un bien jurídico amplio y difuso.

40 GARCÍA CANTIZANO, M^a.C., *Falsedades... cit.*, p. 76.

Dos son las tendencias doctrinales que se distinguen en torno al concepto de fe pública: una minoritaria, que estrictamente la identifica con el ejercicio de una determinada potestad estatal, y que se circunscribe al ámbito de la actuación notarial y de los documentos públicos, lo que reduciría este bien jurídico a un interés estatal, concretado en el ejercicio de la labor de autenticar documentos por determinados funcionarios, con su consiguiente minusvaloración en su reflejo en las relaciones sociales en las que sin embargo se desenvuelve⁴¹; y otra mayoritaria, consistente en la confianza que prestan los ciudadanos a ciertas formas y objetos con especial protagonismo en las relaciones sociales que se producen en el tráfico jurídico⁴², confianza hacia ciertas formas y objetos con presunción de veracidad, o incluso la instrumentalización jurídica de éstos como origen de tal confianza y veracidad, que configuraría el núcleo del interés jurídico protegido «fe pública», lo que se ve confirmado con la función que se otorga a los documentos en el tráfico jurídico, pues a través de los mismos se llevan a efecto las relaciones jurídicas nacidas o creadas precisamente sobre la base de las manifestaciones hechas constar en los mismos, que en este sentido podrán hacer prueba de dichas relaciones, de sus actores y de sus respectivos contenidos, habiendo sido tal la importancia adquirida en este sentido por los documentos en el ámbito de las relaciones sociales, que la doctrina ha venido refiriéndose a una «fe pública documental» para describir la forma en que se lleva a cabo la confianza de los ciudadanos sobre la funcionalidad de los documentos⁴³, cuya veracidad se presume. De este modo, ahondando más en vía interpretativa, el bien jurídico «fe pública» objeto de protección estaría

concretado en la confianza que se deposita en la veracidad de la información económica y/o jurídica que se publica de la entidad, y en la confianza de que tales documentos económicos y/o jurídicos reflejen de manera fiel el verdadero estado de la entidad⁴⁴.

Concebida así la fe pública como bien jurídico protegido en las falsedades documentales, trasladado al supuesto de la falsedad contenida en el artículo 290 del Código Penal, nos hallaríamos ante una fe pública consistente en la protección de la confianza de la entidad y sus socios, y la de terceras personas, en que los documentos de naturaleza económica y jurídica de la entidad reflejen de forma fiel la realidad acerca del estado de la misma, lo que ciertamente resulta impreciso y difuso, como abiertamente ha manifestado buena parte de la doctrina⁴⁵, no pudiendo compartirse la opinión de aquellos autores para quien el bien jurídico que directamente se protege es «la confianza de los socios en que la documentación manejada por los administradores refleje correctamente la situación económica y jurídica de la sociedad...» y «...la confianza de los terceros, especialmente de los acreedores que puedan relacionarse con la sociedad confiando en que los datos documentales reflejen exactamente su situación»⁴⁶, ya que todo delito conlleva una lesión de la confianza depositada por los ciudadanos en determinadas normas⁴⁷, lo que no implica que dicha confianza deba configurar el bien jurídico protegido, sino que parece lógico pensar que existirán otros intereses jurídicos más específicos que la fe pública y la veracidad esperada, merecedores de la protección directa por parte del Ordenamiento penal, a través de las distintas figuras delictivas, y así en el caso de la falsedad contable del artículo 290 de la norma

41 *Ibidem.*, p. 81, y *Falsedades documentales... cit.*, p. 29.

42 *Ibidem.*, pp. 76 y 77, y pp. 28 y 29.

43 *Ibidem.*, p. 88, y p. 30.

44 Para BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S., *Derecho... cit.*, p. 658, se constata de este modo una naturaleza mixta, al llevarse a cabo de forma simultánea una protección individual de los accionistas y una colectiva de la sociedad.

45 FARALDO CABANA, P., *Los delitos... cit.*, pp. 116 y ss.; la misma autora, *El delito... cit.*, pp. 37 y ss.; RODRÍGUEZ-MOURULLO OTERO, G., *Estudios... cit.*, p. 91.

46 MUÑOZ CONDE, F., *Derecho... cit.*, p. 502. En relación con dicha confianza y como parte igualmente integrante de la fe pública en atención a lo expuesto, SEQUEROS SAZATORNIL, F. enuncia como objeto de protección en el artículo 290, la veracidad de la información social, «El alumbramiento... cit., p. 66. También MORENO CHAMARRO, I., *Delitos... cit.*, p. 19, hace referencia a cómo a través del delito de falsedad contable viene a protegerse la necesaria veracidad de los datos contenidos en los documentos, e igualmente MORENO CANOVÉS, A. y RUIZ MARCO, F., *Delitos... cit.*, p. 246 y 249, hacen hincapié en la importancia veracidad de los datos para el orden social y económico, defendiendo el deber de veracidad en los documentos publicitables de las sociedades como bien jurídico, los cuales deben mostrar una imagen fiel de la entidad. En relación con ello, consideran estos autores que el artículo 290 se trata de una especialidad de las falsedades documentales del artículo 390, la cual se basa, de una parte, en la identidad del bien jurídico protegido en aquel delito y en éstos, y de otra, en un plus de la fe pública y del valor probatorio atribuidos a los documentos en general.

47 Así RODRÍGUEZ-MOURULLO OTERO, G., *Estudios... cit.*, p. 91, al decir que «esta caracterización del bien jurídico relativa a la fe pública es... demasiado inespecífica... Debe recordarse en este punto que todo delito lesiona la confianza social en la vigencia de ciertas reglas...».

penal sustantiva. De otro modo, podría entenderse anticipar de forma excesiva la intervención del Derecho penal en la tutela de esos otros intereses que pudieran verse inquietados como consecuencia de la falsedad contable que lleven a cabo los administradores de hecho o de derecho⁴⁸. Junto a lo anterior, debe tenerse en cuenta además que el sujeto activo del delito no pretende lesionar la confianza y veracidad esperada de los documentos, sino que responde a otra finalidad concreta⁴⁹, circunstancia que, para algunos autores, ha sido la causa del nacimiento de teorías sobre un bien jurídico pluriofensivo en las falsedades documentales, en tanto que se ha constatado de manera empírica cómo «*el autor no dirige su acción a ofender la fe pública, sino que la ofende por un propósito ulterior que aparece como verdadero objetivo de su actividad criminal*»⁵⁰.

Consecuentemente con todo ello, parece lógico entender que la fe pública no puede configurar el objeto jurídico de protección directa en el caso de la falsedad contable del artículo 290 del Código Penal, ciertamente por resultar un interés excesivamente general e inespecífico, lo que no significa que no pueda ser apreciado como uno de los intereses merecedores de una protección mediata a través del citado delito⁵¹.

II. La seguridad en el tráfico jurídico:

La seguridad en el tráfico jurídico⁵² viene siendo entendida por la mayoría de la doctrina científica como

una parte de la fe pública o, al menos, como una concreción de la misma o uno de sus posibles aspectos⁵³, debiendo entenderse por «tráfico jurídico» el conjunto de condiciones tendentes a facilitar la comunicación entre los individuos y sus relaciones jurídicas⁵⁴. Como interés jurídico a proteger, se ha considerado sobre la base de la importancia que los documentos tienen como cauce para el establecimiento y desarrollo de las relaciones jurídicas, habiéndose planteado por la doctrina distintas justificaciones o interpretaciones⁵⁵.

En primer término se ha afirmado que dada la importancia del documento como instrumento de aseguramiento de las relaciones jurídicas, en atención a la confianza depositada en él por parte de los ciudadanos, resulta esencial facilitar su libre funcionamiento, motivo por el que la seguridad en el tráfico jurídico se convierte en interés fundamental a proteger, en tanto que el documento sirve «*para el desenvolvimiento ágil y eficaz del tráfico jurídico*»⁵⁶. Así, la tipificación de la falsedad documental estaría justificada por la necesidad de preservar la seguridad del tráfico, al ser en el mismo donde el documento desplegará sus efectos.

En segundo lugar, también se ha planteado por la doctrina cómo la falsedad documental alteraría el funcionamiento del tráfico jurídico, al afectar a la seguridad que supone la existencia de las obligaciones contraídas por los sujetos y a la identificación de un responsable frente a terceros. Cuando la acción falsaria se pone en

48 Por lo que respecta a la posible anticipación de la tutela de otros intereses distintos a la fe pública, FARALDO CABANA, P., *El delito... cit.*, p. 37, opina en igual sentido, que «*eleva la fe pública o sus diversas especificaciones a la categoría de bien jurídico autónomo equivalente a tutelar de forma anticipada los intereses individuales puestos en peligro por la conducta falsaria*». Es cierto que la anticipación de la tutela de los intereses o bienes jurídicos se produce de manera general en los delitos de peligro —como, según la mayoría de la doctrina, en el caso del apartado primero del artículo 290—, no obstante lo cual ello es coherente cuando se predica precisamente la protección directa de tales bienes jurídicos cuya protección se anticipa, lo que no se corresponde con una protección directa de la fe pública en detrimento de los mismos.

49 Sabido es que los delitos de falsedad son, en su mayoría, instrumentos para la consecución de otra finalidad y para la comisión de delitos.

50 FARALDO CABANA, P., *El delito... cit.*, p. 37.

51 Así FARALDO CABANA, P., *Los delitos... cit.*, pp. 116 y 117, para quien la fe pública puede, a lo sumo, admitirse como un bien o interés mediato.

52 Sobre la seguridad en el tráfico jurídico y sus orígenes en la doctrina alemana, vid. ampliamente FERNÁNDEZ PANTOJA, P., *Delito... cit.*, pp. 63 y ss., y GARCÍA CANTIZANO, M^a.C., *Falsedades... cit.*, pp. 98 y ss., y *Falsedades documentales... cit.*, p. 33 y ss. A favor de que la misma constituya el bien jurídico protegido en los delitos de falsedad documental, se han mostrado autores como RODRÍGUEZ DEVESA, J.M^a., *Derecho penal español. Parte especial*, Valladolid, 1966, p. 787 (ya entonces), FERNÁNDEZ PANTOJA, P., *Delito... cit.*, pp. 75 y ss., MUÑOZ CONDE, F., *Derecho... cit.*, pp. 659 y ss. y SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MÁILLO, A., *Derecho... cit.*, p. 769.

53 FERNÁNDEZ PANTOJA, P., *Delito... cit.*, p. 50; MORILLAS CUEVA, L., *Curso... cit.*, p. 226.

54 ROMERO SOTO, L.E., *La falsedad documental conforme al nuevo Código Penal*, Colombia, 1982, p. 26, y BARRERA DOMÍNGUEZ, H., *Delitos contra la fe pública*, Bogotá, 1986, p. 3; a los que hace referencia FERNÁNDEZ PANTOJA, P., *Delito... cit.*, p. 63.

55 Para la exposición de las posibilidades puestas de manifiesto por la doctrina, en orden a la justificación de la seguridad en el tráfico jurídico como interés inmediatamente protegido por el Derecho penal, se ha tomado de referencia a GARCÍA CANTIZANO, M^a.C., *Falsedades... cit.*, pp. 102 y ss., y *Falsedades documentales... cit.*, pp. 36 y ss.

56 GARCÍA CANTIZANO, M^a.C., *Falsedades... cit.*, p. 101.

relación con el documento, teniendo en cuenta que éste es un instrumento esencial del tráfico jurídico en el que los ciudadanos han depositado su confianza, de donde se desprende la seguridad y fiabilidad de autenticidad de las declaraciones en él contenidas, la falsedad «*adquiere un especial desvalor, concretado en un abuso de la confianza en la autenticidad de la declaración dada en la forma documental*»⁵⁷. En relación con ello, la seguridad en el tráfico jurídico se lograría, ya gracias a que el documento constituye un medio probatorio, ya a que en virtud del mismo se obtiene la seguridad del procedimiento probatorio.

Y, en tercer lugar, para justificar la seguridad en el tráfico jurídico como interés de directa protección, se ha partido del hecho de que la falsificación consiste precisamente en un ataque contra la veracidad de dicho instrumento. Ello se explica en la necesidad de que las relaciones económicas y jurídicas se desarrollen con normalidad, de tal manera que las declaraciones contenidas en los documentos puedan ser imputadas a determinadas personas, que serán las responsables de su contenido. Sin embargo, un ataque contra esa autenticidad del documento, daña su contenido y/o la identificación de sus responsables, interfiriendo en la seguridad en el tráfico jurídico, en el que el documento es un elemento esencial para las relaciones jurídicas⁵⁸.

Expuesto lo anterior, lo cierto es que la seguridad del tráfico jurídico se trata de un concepto abstracto, general, impreciso y genérico⁵⁹, y ello pese a considerarse una concreción de la fe pública. Sólo alguna Sentencia aislada se ha referido a este bien jurídico en el artículo 290, y lo ha hecho con igual vaguedad e imprecisión⁶⁰. De otra parte, si se atiende al contenido de los artículos 390 y siguientes del Código Penal, la seguridad del

tráfico jurídico quedaría reducida al ámbito mercantil y fiduciario, según nos encontramos ante documentos mercantiles o públicos⁶¹, debiendo descartarse la idea de que los de carácter privado puedan quedar dentro de la esfera del tráfico jurídico por sí, de forma desligada de su valor probatorio y/o funcional entre las partes o particulares que lo suscriben, circunstancia que precisamente desvirtúa que la seguridad del tráfico jurídico se configure en estos supuestos como bien inmediato, pues éste se concretaría precisamente, ya en su valor probatorio, ya en su papel o función⁶². Además, esta exclusión de los documentos privados del ámbito del bien jurídico, trae consigo que sólo una parte del tráfico jurídico pueda configurar, en su caso, el objeto directo de protección, de tal forma que difícilmente podrá mantenerse que la seguridad del tráfico jurídico en su conjunto y sin mayor concreción, configure el bien jurídico inmediatamente protegido en los delitos de falsedad documental.

Finalmente, parece acertada la opinión doctrinal acerca de la cual los autores que defienden la seguridad del tráfico como bien jurídico, recurren, en apoyo de sus posiciones, a las distintas funciones o características de los documentos⁶³; ello ocurre cuando afirman que será en el tráfico jurídico donde el documento desplegará sus efectos, ya en orden a la materialización de las manifestaciones que incorpora, ya en lo relativo a garantizar tanto la responsabilidad por tales declaraciones como su contenido, teniendo siempre presente la confianza depositada por la generalidad en el citado instrumento; cuando señalan que la seguridad en el tráfico jurídico se lograría, bien gracias a que el documento constituye un medio probatorio, bien a que gracias al mismo se obtiene la seguridad del procedimiento probatorio; e igualmente, cuando mantienen que un ataque

57 *Ibidem.*, p. 102.

58 BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de Derecho penal. Parte especial*, Barcelona, 1991, pp. 337 y ss., identifica la autenticidad del documento con la idea de «veracidad jurídica», entendida como una de las notas características de los documentos gracias a la cual se logra dotar de validez jurídica su contenido, de tal forma que el ataque a la autenticidad del documento, lo es contra la apariencia que se deduce del mismo. Y dado que dicha característica, como pone de manifiesto GARCÍA CANTIZANO, M^º.C., *Falsedades... cit.*, p. 106, sólo sería predicable de los documentos de carácter público, en tanto que a los documentos privados no parece que pueda extenderse ese deber de verdad jurídica, esta circunstancia sirve para distinguir, y así BUSTOS RAMÍREZ, J., la falsedad documental de los supuestos atípicos de falsedad ideológica.

59 Por todos, BACIGALUPO ZAPATER, E., *El delito... cit.*, p. 3. Entiende el autor que la noción de seguridad en el tráfico jurídico, al igual que la fe pública, requieren ser precisadas, ya que de lo contrario «carecen de toda capacidad operativa». En semejantes términos el citado autor, *Falsedad... cit.*, p. 16, al opinar que «la fe pública o la seguridad del tráfico jurídico son conceptos muy vagos y generales que requieren una precisión».

60 Así la SAP de Almería, de 3 de octubre de 2007 (núm. 216/2007).

61 GARCÍA CANTIZANO, M^º.C., *Falsedades... cit.*, p. 109.

62 *Ibidem.*, p. 109.

63 *Ibidem.*, p. 108.

contra la autenticidad del documento, lo que hace es dañar su contenido y/o la identificación de sus responsables, interfiriendo así en la seguridad en el tráfico jurídico, en el que el documento es un instrumento básico para las relaciones jurídicas.

No obstante todo lo anterior, ello no significa negar que mediante la falsedad documental pueda perturbarse la seguridad del tráfico jurídico, si bien se trataría de una perturbación mediata, pudiendo admitirse, en consecuencia, que la seguridad en el tráfico jurídico podría constituir uno de los bienes jurídicos objetos de protección indirecta en los delitos de falsedad documental.

III. El valor probatorio de los documentos:

Los autores que opinan que lo que se protege es el valor probatorio de los documentos, lo hacen sobre la presunción de que su contenido es veraz y auténtico⁶⁴. En este sentido, «*genuidad y autenticidad, constituyen la integridad de la prueba*»⁶⁵, la cual se conformará como bien jurídico protegido en el delito de falsedad documental, siendo la falsedad «*toda maniobra susceptible de anularla o alterarla*»⁶⁶. Y es que, el valor del documento como instrumento, sólo será valorable en atención a la mayor o menor carga probatoria que aporte respecto de las relaciones jurídicas⁶⁷. De este modo, «*la falsedad documental contiene una puesta en peligro o un ataque directo del contenido de la prueba en la que consiste el documento, y, al mismo tiempo, puede suponer una lesión de la autenticidad*

documental, la cual está al servicio de la verdad del medio probatorio documental, fin último al que está destinado el procedimiento de prueba en el proceso, y, por consiguiente, la misma tipificación de la falsedad documental»⁶⁸.

Pese a que una parte de la doctrina considera que en el delito de falsedad documental se dispensa protección directa al valor probatorio de los documentos, no es fácil encontrar autores que defiendan como único bien jurídico tutelado el valor probatorio de los documentos y, cuando se hace, tiende a contextualizarse dentro de un conjunto de bienes jurídicos⁶⁹. Y aun siendo actualmente aceptado por la generalidad de la doctrina que los documentos sí son un instrumento probatorio⁷⁰, sin embargo, no todo documento tiene capacidad probatoria, como ocurre por ejemplo en el caso de los documentos nulos, a pesar de lo cual sí es posible llevar a cabo sobre los mismos una acción falsaria, de manera que el valor probatorio de los documentos no podría constituir el bien jurídico tutelado en los delitos de falsedad documental, sin que sea admisible una confusión entre bien jurídico y medio comisivo⁷¹.

No obstante, es al menos cuestionable que por tal circunstancia, deba rechazarse sin más como bien jurídico protegido el valor probatorio de los documentos. A pesar de que este aspecto merecería, en buena lógica, un mayor estudio, y prescindiendo del debate acerca sobre si es relevante o no a efectos penales una posible falsedad sobre un documento declarado nulo, frente a

64 Sobre el origen de esta teoría en la doctrina alemana y, en concreto, en BINDING, K., a quien se le atribuye su autoría, vid. FERNÁNDEZ PANTOJA, P., *Delito...*, pp. 54 y ss., y GARCÍA CANTIZANO, M^a.C., *Falsedades... cit.*, pp. 111 y ss., y *Falsedades documentales... cit.*, pp. 37 y ss.

65 FERNÁNDEZ PANTOJA, P., *Delito... cit.*, p. 54, al exponer a BINDING, K. En igual sentido MORILLAS CUEVA, L., *Curso... cit.*, p. 209.

66 BINDING, K., *Lehrbuch des gemeinen Deutschen Strafrechts, Parte Especial*, Tomo II, Leipzig, 1902, p. 115, citado por QUINTANO RIPOLLÉS, A., en *La falsedad documental*, Madrid, 1952, p. 79, y éste a su vez por FERNÁNDEZ PANTOJA, P., *Delito... cit.*, p. 54.

67 GARCÍA CANTIZANO, M^a.C., *Falsedades... cit.*, p. 111.

68 En referencia a BINDING, K., GARCÍA CANTIZANO, M^a.C., *Falsedades... cit.*, pp. 113 y 114. La evolución doctrinal de esta teoría preconizada por BINDING, K., la aleja del ámbito estrictamente procesal, para centrarla en la idea del documento como medio a través del cual poder comprobar la realidad, abriéndose paso un concepto penal de documento y, de este modo, un ámbito de protección por esta parte del Ordenamiento jurídico diferente del procesal, desplazándose con ello el bien jurídico desde una concepción directamente relacionada con el documento como medio de prueba, hacia el interés probatorio documental.

69 MORILLAS CUEVA, L., *Curso... cit.*, p. 209. Entre otros autores que se posicionan en esta línea de pluriofensividad se sitúa QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho penal español. Parte especial*, Barcelona, 2010, p. 368, quien sostiene que efectivamente uno de los objetos de protección directa de la falsedad documental reside en la confianza de la sociedad en determinadas relaciones, debiendo garantizarse que la realidad esté plenamente identificada en los instrumentos que la representan. Asimismo, en alusión a los documentos privados, QUINTERO OLIVARES, G., «Sobre la falsedad en documento privado», en *Revista Jurídica de Cataluña*, vol. 75, núm. 1, Barcelona, 1976, pp. 38 y ss., y CASAS BARQUERO, E., *El delito de falsedad en documento privado*, Barcelona, 1984, pp. 120 y ss. En opinión de MORILLAS CUEVA, lo que el anterior autor entiende en verdad protegido, es la capacidad probatoria de determinados instrumentos, entre ellos los documentos.

70 GARCÍA CANTIZANO, M^a.C., *Falsedades... cit.*, p. 115.

71 FERNÁNDEZ PANTOJA, P., *Delito... cit.*, pp. 62 y 63. También en relación con lo que se expondrá a continuación.

la apariencia de que un documento nulo no puede servir para acreditar ni la identidad de su declarante ni el contenido de su declaración, el hecho cierto es que esta imposibilidad probatoria no residiría tanto en ser una característica propia y necesaria de los documentos nulos, sino en el hecho de que la incapacidad probatoria de este tipo de documento vendría relacionada precisamente con los efectos de tal declaración, que no es otro que la inexistencia misma del documento en atención a «su absoluta carencia de efectos ab initio»⁷², de conformidad con la previsión general del artículo 6.3 del Código Civil sobre nulidad⁷³, de tal manera que un documento, antes de ser declarado nulo, sí reuniría capacidad probatoria, como cualquier otro, con la extensión y efectos de que se trate según el tipo de documento, pero una vez realizada tal declaración, el efecto de la misma será la de su no existencia o carencia de efectos desde el inicio, no siendo posible, en consecuencia, mantener que un documento nulo existe pero carece de efectos probatorios, sino que sencillamente habrá de admitirse que tal documento no existe conforme a Derecho. En este sentido, aunque los documentos nulos lo son de pleno Derecho de manera imprescriptible, sin embargo requieren de un previo descubrimiento y, en función del tipo de nulidad de que se trate, ya absoluta, ya relativa, será necesaria su alegación y acreditación; y mientras eso sucede, el documento tendrá efectos probatorios.

Al margen de todo ello, aun siendo cierto que los documentos son un instrumento probatorio, más allá de la prueba articulada en un proceso judicial, incluso admitiendo que dicha cualidad la tiene el documento de forma ajena al Derecho, no por ello esa función probatoria, tanto de la autoría de la declaración como del contenido de la misma, representa el bien jurídico protegido penalmente, ya que lo que se está pretendiendo proteger a través de la intervención de esta rama del Ordenamiento es, concretamente, la función que tienen los documentos en el tráfico jurídico, la cual se ve trabada cuando se atenta contra la fuerza probatoria de los mismos.

Así pues, la capacidad probatoria que presentan los documentos, se erige como una característica de los mismos, y puede por tal razón ser merecedora de pro-

tección mediata, si bien no debe obviarse que lo fundamental de los documentos es atender a una función concreta, motivo por el cual existen distintos tipos, que no presentan igual fuerza probatoria y efectos, según se trate de documentos públicos o privados. Es por ello que se comparte la opinión acerca de la cual, cuando afirma que «la alteración fraudulenta de cualquiera de estas dos cualidades —la de garantía y la de perpetuidad— intrínsecas a la naturaleza del documento afecta directamente a su poder de prueba, imposibilitando, por lo tanto, que éste desarrolle normalmente su propia funcionalidad en el tráfico jurídico, que se constituye en el contenido del bien jurídico protegido en la falsedad documental»⁷⁴.

Contrariamente, sin negar la importancia probatoria de los documentos en relación con el funcionamiento del tráfico jurídico, la protección de una de las características inherentes y esenciales del documento, como es su valor probatorio —de la autoría de la declaración en la que consiste y de su contenido—, en realidad equivaldría a admitir que lo que se protege a través de las figuras delictivas de las falsedades documentales, es el documento propiamente dicho, no debiendo confundirse el bien jurídico y el medio comisivo⁷⁵.

IV. La funcionalidad de los documentos:

En atención a lo expuesto hasta este momento, puede señalarse que el artículo 290 del Código Penal, a pesar de tratarse de un tipo especial de falsedad documental, sin embargo no protege de forma directa ninguno de los bienes jurídicos que, para un sector mayoritario en la doctrina, se estaría tutelando en los delitos de falsedad de los artículos 390 y siguientes, pudiendo afirmarse, en consecuencia, que no existiría, «a priori», una coincidencia entre el bien jurídico protegido en aquella figura y éstas, en relación con los bienes jurídicos principalmente apuntados por la doctrina en relación con los delitos de falsedad documental genérica.

No obstante lo anterior, como se ha apuntado en líneas anteriores, existe una parte minoritaria de la doctrina que opina que la función de los documentos constituye el bien objeto de protección directa en las falsedades del Capítulo II del Título XVIII del Cód-

72 DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Instituciones de Derecho civil, volumen I*, Madrid, 1995, p. 137.

73 «Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención».

74 GARCÍA CANTIZANO, M^ºC., *Falsedades... cit.*, p. 118.

75 FERNÁNDEZ PANTOJA, P., *Delito... cit.*, p. 63.

go Penal⁷⁶. Opiniones doctrinales que giran en torno al protagonismo que los documentos ostentan en el tráfico jurídico, como instrumento fundamental para su funcionamiento y para el desenvolvimiento de las relaciones sociales. Y en relación con ello, la capacidad que tiene el documento para perpetuar su contenido y la validez que conlleva en orden a mostrar la responsabilidad que asume el que hace la declaración en el mismo contenida, en definitiva de su autor, «*lo han elevado a la categoría de pieza clave en la constitución y constatación de hechos jurídicos, en la medida en que, a través de ellas, la prueba de tales circunstancias está asegurada*»⁷⁷.

Ya se ha hecho referencia a que la falsedad ha de recaer sobre algún extremo esencial del documento⁷⁸, pudiendo afirmarse que se altera esa esencialidad en el mismo cuando la acción recae sobre alguna de sus funciones, ya la de perpetuidad, ya la de garantía o ya la probatoria⁷⁹, triple función o valor que puede ser objeto de protección y que pone de manifiesto la importancia que ostentan los documentos como instrumentos jurídicos autónomos, y que se acredita como la causa origen de la confianza del público en su uso como medio eficaz en el que puede quedar contenido cualquier relación o negocio jurídico⁸⁰.

Relacionado con todo ello y con la funcionalidad de los documentos como interés protegido en los delitos de falsedad documental, parece que lo relevante será la razón de ser y utilidad del documento en cada caso concreto, esto es, que al margen de las funciones generales de los documentos antes enunciadas, y del ataque

que se produce a sus elementos esenciales, lo cierto es que cada documento en particular tiene un sentido y alcance singular, según las personas que lo suscriben, las manifestaciones que contienen y las responsabilidades que en atención al mismo se establecen, circunstancias que no son ajenas al interés comprometido por el hecho delictivo en cada caso, pudiendo afirmarse que la función dañada dependerá de los intereses afectados y abarcados por el documento sobre el que se lleva a cabo la falsedad⁸¹.

En el caso de la falsedad del artículo 290, quienes abogan por la funcionalidad de los documentos como interés jurídico protegido, entienden que se está ante un delito pluriofensivo, tutelándose igualmente el patrimonio de la propia entidad, sus socios y terceros. Esta pluriofensividad parece justificarse fundamentalmente en la importancia que poseen los documentos contables en la vida societaria y teniendo en cuenta las funciones de garantía que cumplen el capital y el patrimonio sociales⁸². Y en este sentido, sobre la protección de la funcionalidad de los documentos contables y la protección del patrimonio, existe la opinión acerca de la cual, dado que en el artículo 290 del Código Penal resulta ser una excepción a la atipicidad de la falsedad ideológica, dicha posibilidad de sancionar tales hechos sólo es posible cuando vienen asociados a la vulneración del bien jurídico patrimonio⁸³, de tal forma que «*la acción falsaria en el art. 290 se limita a expresar el necesario desvalor de acción, o sea, permite seleccionar como particularmente intolerable el ataque al bien jurídico del patrimonio y por ello el legislador lo eleva a la categoría de delito*»⁸⁴.

76 Vid. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho... cit.*, pp. 676 y 677, o GARCÍA CANTIZANO, M^a.C., *Falsedades... cit.*, p. 134, y *Falsedades documentales... cit.*, p. 43.

77 Así GARCÍA CANTIZANO, M^a.C., *Falsedades... cit.*, p. 134.

78 En este sentido, entre otras, las SPA de Murcia, de 18 de enero de 2013 (núm. 18/2013), de Alicante, de 27 de marzo de 2014 (núm. 160/2014), o de Salamanca, de 19 de septiembre de 2011 (núm. 98/2011).

79 MUÑOZ CONDE, F., *Derecho... cit.*, p. 685.

80 GARCÍA CANTIZANO, M^a.C., *Falsedades... cit.*, p. 133, y *Falsedades documentales... cit.*, p. 43.

81 Así de nuevo GARCÍA CANTIZANO, M^a.C., *Falsedades... cit.*, p. 133. Para la citada autora, «*la definición del bien jurídico en la falsedad documental ha de atender, necesariamente, al sentido y razón que el documento tiene en el concreto marco real en el que es utilizado. Desde este punto de vista, la función del documento viene fijada por los intereses que entran en juego cuando media la intervención de un documento en las relaciones que se entablan dentro de dicho ámbito*». En igual sentido, FARALDO CABANA, P., *Los delitos... cit.*, pp. 118 y 119, opina que «*teniendo en cuenta el servicio indispensable que el documento presta en el marco de las relaciones socio-económicas y que ha hecho de él un instrumento imprescindible del tráfico jurídico, cabe sostener que el bien jurídico tutelado en los delitos de falsedades documentales es la propia funcionalidad del documento en las diversas tareas que cumple en dicho tráfico. No olvidemos, sin embargo, que su contemplación como bien jurídico penalmente protegido tiene sentido en la medida en que la protección penal se configura como una protección funcional que tiene su punto de mira en los intereses subyacentes*».

82 SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., JUDEL PRIETO, A. y PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., *Manual... cit.*, p. 329.

83 TERRADILLOS BASOCO, J.M^a., «Los delitos societarios», en Del Rosal Blasco (ed.), *Estudios sobre el nuevo Código penal de 1995*, Valencia, 1997, p. 274.

84 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y... (PE) cit.*, p. 374. Concluye en este sentido, ibidem., pp. 378 y 379, acerca de la vinculación entre los bienes jurídicos patrimonio y funcionalidad del documento, que «*el comportamiento falsario descrito en*

No se comparte sin embargo la idea de que la admisión de la excepción a la atipicidad de la falsedad ideológica contenida en el artículo 290, se deba a la asociación de tales hechos a la lesión o puesta en riesgo del patrimonio, entendido éste como bien jurídico protegido. Sin negar la relevancia que en el delito objeto de estudio adquiere el patrimonio, por cuanto se hace expresa referencia a la idoneidad que han de tener los hechos contenidos en el precepto para causar su puesta en peligro o lesión, sin embargo, el hecho cierto es que, como ya se ha indicado, nos hallamos, «per se», ante una excepción a la impunidad prevista en el artículo 392.1 del Código Penal, que resulta plenamente justificada en atención al desvalor de la acción derivada de los hechos contenidos en el tipo, sin que por tanto, dicha excepcionalidad se deba específicamente a una protección del patrimonio de forma directa⁸⁵. En relación con ello, la mención que se hace a la idoneidad de los hechos para poner en peligro o lesionar intereses patrimoniales, se configura exclusivamente como un elemento de la tipicidad que sirve para seleccionar aquellos supuestos que sí tendrán relevancia a efectos penales, frente a los que no la tendrán, ni tan siquiera por vía del artículo 392.1, toda vez que no resulta suficiente para que se entienda cometido el delito, cualquier inexactitud o falta de veracidad en los documentos que hayan de reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, sino que será preciso que tal circunstancia sea idónea para causar un perjuicio económico a la propia sociedad, los socios o terceros. Por tanto, debe rechazarse que estemos ante un delito pluriofensivo, sino ante un delito que, como en el caso de las falsedades documentales

genéricas, únicamente sitúa como bien jurídico protegido de forma inmediata la funcionalidad que tienen los documentos como instrumentos esenciales en el desarrollo del tráfico jurídico y el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas entre las personas que participan o concurren en el mismo.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que lo relevante en cuanto a la funcionalidad de los documentos como interés jurídico a proteger es la razón de ser y utilidad del documento en cada caso concreto, esto es, la función que posee, y que, por tanto, la concreción de la función dañada en cada caso dependerá de los intereses afectados y abarcados por el documento, instrumento sobre el que se lleva a cabo la falsedad, en el supuesto de la falsedad contable, la concreción hacia los intereses específicos que subyacen de la funcionalidad de los documentos contables a los que alude el artículo 290, abarca únicamente los documentos cuya misión es dar a conocer a los socios, acreedores y terceros, la situación jurídico-económica de la entidad, de tal forma que la falsedad que afecte de forma negativa a esta labor de información será punible, siempre que resulte idónea para perjudicar los patrimonios de los destinatarios de la citada información⁸⁶. Expresado de otra manera, fijar el bien jurídico objeto de protección directa en la funcionalidad del documento, sirve para delimitar el ámbito de aplicación del tipo, así como el objeto material, ya que su interpretación, junto con el elemento de la idoneidad para causar un perjuicio económico, conduce a afirmar que sólo los documentos cuya función es dar a conocer la situación jurídico-económica de la entidad, serán o podrán ser objeto material del delito.

el art. 290 revela un especial desvalor de acción que, unido a la violación del bien jurídico del patrimonio, confiere lesividad a la infracción; pero ese desvalor de acción se fundamenta ya en la lesión de un bien jurídico diferente, la cual constituye per se en algunos casos aun un delito independiente de falsedad documental. Por tal razón, finalmente, entiendo que incluso ningún inconveniente habría para afirmar que el bien jurídico funcionalidad del documento referido a las falsedades ideológicas merece una protección reforzada cuando se ve afectado en el ámbito societario y va asociado a la vulneración de otro bien jurídico, como es el patrimonio».

85 Expresamente contrario a esta idea se ha mostrado FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., «Los créditos bancarios y el Derecho Penal», en Fernández Teruelo, *Estudios de Derecho Penal Económico*, Madrid, 2002, p. 76, al señalar que «La supuesta protección de la funcionalidad de los documentos de la sociedad es muy dudosa, desde el momento en que si la falsedad no es apta para causar un perjuicio patrimonial la conducta es atípica. En consecuencia, el art. 290 no viene a sancionar meramente una modalidad de falsedad ideológica en atención al sujeto, sino que aporta un elemento clave diferencial: la protección del patrimonio que las falsedades comunes, desde luego, no tienen en cuenta».

86 Así FARALDO CABANA, P., *El delito... cit.*, p. 39. La SAP de Navarra, de 30 de junio de 2005 (núm. 143/2005), es de los pocos pronunciamientos que se muestran a favor de la funcionalidad de los documentos como bien jurídico protegido. Así, y precisamente en referencia a FARALDO CABANA, P., la Sala pone de manifiesto que «compartimos el criterio... de que, en su caso, la protección de la funcionalidad del documento, en las diversas tareas en que aparece como instrumento imprescindible del tráfico económico-jurídico, ha de ponerse en relación con los intereses subyacentes. Así, en el supuesto del artículo 290 del Código Penal, los documentos a los que alude el precepto son tutelados como delito societario en la medida en que cumplan la función prevista por el legislador de dar a conocer a los socios, acreedores y terceros la situación jurídica o económica de la sociedad, «por lo que la falsedad material o ideológica que afecte negativamente a esta función es punible siempre que sea idónea para perjudicar los patrimonios de los destinatarios de la información»».

V. El patrimonio y su seguridad:

La inmensa mayoría de la doctrina científica opina que el patrimonio de la sociedad, los socios o terceros, así como su seguridad, configura el bien jurídico protegido en el artículo 290 del Código Penal⁸⁷ (en contraste con la opinión de la doctrina jurisprudencial, para la cual el patrimonio sólo aparece como objeto directo de protección en algunos pronunciamientos aislados⁸⁸), si bien la mayoría de los autores, señalan que nos hallamos ante un delito pluriofensivo, en el que uno de los intereses tutelados es, como se dice, el patrimonio⁸⁹. Esta postura mayoritaria en la doctrina resulta llamativa si se tiene en cuenta que, igualmente, para la mayoría de los autores estamos en presencia de una excepción a la atipicidad de la falsedad ideológica cometida por los particulares y, por tanto, ante un delito especial de falsedad documental, a pesar de lo cual no se admite, generalmente, que el bien jurídico protegido en esta figura sea, al menos, un interés más cercano o parecido al tutelado en las falsedades de los artículos 390 y siguientes, sino todo lo contrario, pues para un gran número de los autores nos hallamos ante un bien jurídico que nada tiene que ver con el de las falsedades genéricas señaladas.

Esta supuesta lejanía con respecto a los delitos de falsedad documental, en lo que a su objeto de protección se refiere, estaría justificada en el hecho de que, a diferencia del resto de delitos consistentes en false-

dades documentales, la falsedad descrita en el artículo 290 deviene marcada por la necesidad de su idoneidad para, al menos, poner en peligro bienes o intereses de carácter patrimonial, siendo esta nota diferenciadora la que permite afirmar que «*la falsedad se convertiría así en un modo de ataque al patrimonio ajeno o a su seguridad*», configurando éste el bien jurídico inmediato⁹⁰. De igual forma, el aspecto económico-patrimonial presente en el primer delito societario, impide que su objeto de protección sean intereses como la fe pública, al menos únicamente, «*ya que el falseamiento de las cuentas u otros documentos no serán más que el cauce para obtener otros resultados ulteriores, que implican el ataque a ciertos intereses patrimoniales concretos*»⁹¹.

Junto con el patrimonio como objeto de tutela, ya en relación con los autores que conciben el delito como pluriofensivo, una corriente de opinión pone de manifiesto que junto con el patrimonio se protege igualmente la funcionalidad de los documentos sociales⁹², bien jurídico protegido en las falsedades documentales de los artículos 390 y siguientes, justificándose la concurrencia del bien jurídico patrimonial en este tipo de falsedades sobre los documentos sociales en la necesidad de que la misma sea idónea para causar un perjuicio patrimonial, de tal forma que en tanto se justifica la figura societaria por esta mayor gravedad, correlativamente debe traer su causa en la necesidad de distintos intereses jurídicos a proteger. Por su parte, una segunda co-

87 Por citar algunos autores, FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos... cit.*, pp. 164 y ss.; el mismo, «Los créditos... cit.», pp. 75 y 76; RODRÍGUEZ-MOURULLO OTERO, G., *Estudios... cit.*, p. 92; SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MÁLLO, A., *Derecho... cit.*, p. 541; o SERRANO TÁRRAGA, M^a.D., «Lección 21. Delitos societarios», en Serrano Gómez, Serrano Maíllo, Serrano Tárraga y Vázquez González, *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*, Madrid, 2012.

88 Como por ejemplo en las SAP de Albacete, de 27 de marzo de 2013 (núm. 110/2013), de Almería, de 3 de octubre de 2007 (núm. 216/2007) o de Navarra, de 30 de junio de 2005 (núm. 143/2005), acabada de citar.

89 DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos... cit.*, pp. 94 y 95; FARALDO CABANA, P., *Los delitos... cit.*, p. 120; GÓMEZ RIVERO, M^a.C. (coord.), CORTÉS BECHIARELLI, E., NIETO MARTÍN, A., NÚÑEZ CASTAÑO, E. y PÉREZ CEPEDA, A.I., *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte especial*, Madrid, 2010, p. 508; LUZÓN CUESTA, J.M^a., *Compendio de Derecho Penal. Parte especial*, Madrid, 2011, p. 207; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y... (PE) cit.*, pp. 373 y 374; el mismo, *Derecho penal económico y... cit.*, p. 207; ROCA AGAPITO, L., «Lección 24^a. Delitos... cit., p. 720.

90 RODRÍGUEZ-MOURULLO OTERO, G., *Estudios... cit.*, p. 92, entre otros autores. De entre ellos, por ejemplo, también SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MÁLLO, A., *Derecho... cit.*, p. 541, opinan que el patrimonio de la sociedad, de sus socios o de terceros, constituye el interés protegido de forma inmediata, condición que se compadece con la exigencia de idoneidad de los hechos llevados a cabo por el autor para poder causar tal resultado lesivo. O FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos... cit.*, pp. 166 y 167, para quien la existencia en el artículo 290 de la idoneidad para causar el perjuicio o el peligro de perjuicio patrimonial, supone que nos hallemos «*ante un delito exclusivamente patrimonial, en el que, al proteger la veracidad de la información social, lo que realmente se estaría amparando son los intereses patrimoniales de los distintos sujetos a quienes la misma se dirige*», ya que la falsedad contenida en el artículo 290, no es más que un medio a través del que se logra el beneficio y se causa el perjuicio patrimonial, sin que sea imprescindible la búsqueda de otros intereses vinculados a las falsedades documentales genéricas.

91 FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Los delitos... cit.*, p. 165.

92 FARALDO CABANA, P., *Los delitos... cit.*, p. 120. También MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y... (PE) cit.*, pp. 373 y 374; el mismo, *Derecho penal económico y... cit.*, p. 207, para quien también se estaría protegiendo la funcionalidad de los documentos sociales en las relaciones jurídicas. Vid. también, ROCA AGAPITO, L., «Lección 24^a. Delitos... cit., p. 720.

rriente doctrinal apunta a la protección de otros bienes jurídicos, tales como los intereses patrimoniales de los destinatarios de la información societaria⁹³, el derecho a obtener una información completa y veraz sobre la realidad jurídica y económica de la entidad siendo uno de sus bienes objeto de protección los intereses patrimoniales de los destinatarios de la información societaria⁹⁴, o la vulneración de un interés supraindividual consistente en «*la necesaria confianza que los socios y terceros deben poseer sobre que los bienes jurídicos y económicos de la sociedad reflejen la situación real de la misma*»⁹⁵.

De lo anterior se deducen tres posicionamientos doctrinales entre los autores que consideran que el patrimonio es bien jurídico protegido en el artículo 290: un primer grupo de autores que señalan el patrimonio como único interés tutelado; un segundo grupo que califica el delito como pluriofensivo, donde además del patrimonio se protege otro bien jurídico, propio de las falsedades documentales de los artículos 390 y siguientes del Código Penal, siendo mayoritario entender que éste último sería la funcionalidad de los documentos; y un tercer grupo de autores, que opinan que junto con el patrimonio se estaría protegiendo otro u otros bienes jurídicos, no coincidentes con los propios de delitos de falsedad documental o, al menos, con aquellos que de forma mayoritaria han sido señalados por la doctrina en relación con los mencionados delitos.

En el caso del primer grupo de autores, la nota diferencial existente con respecto a los delitos de falsedad documental genérica reside en la exigencia de idoneidad de los hechos para producir un perjuicio de carácter económico, lo que justifica y fundamenta que el bien jurídico en este delito especial de falsedad se distancie del de aquellas otras falsedades, centrándose en el patrimonio. En el caso del segundo grupo de autores, los mismos se sitúan en una zona intermedia en lo que se refiere al interés objeto de tutela, admitiendo, por un lado, que el bien jurídico coincide con alguno de los definidos en el caso de las falsedades documentales, pues el artículo 290 de la citada norma no deja de ser un delito de falsedad documental, y por otro lado, admitiendo igualmente, como en el caso del primer grupo de autores, que la especialidad

que contiene sobre la exigencia de, al menos, poder causar un perjuicio patrimonial, y que le diferencia del resto de falsedades documentales, precisamente supone la existencia del patrimonio como un interés original de inmediata protección, configurándose por tanto en una figura de carácter pluriofensiva. Y en el caso del tercer grupo de autores, dan un paso más en cuanto a la desvinculación del bien jurídico del artículo 290 y del bien jurídico de los delitos de falsedad documental, al entender que, junto con el patrimonio, se estarían protegiendo otros intereses adicionales que tampoco se identificarían «a priori» con intereses tutelados en las figuras de falsedad documental, siendo un delito, por tanto, pluriofensivo, que nada tiene que ver con los delitos de falsedad documental en lo que se refiere a su objeto de inmediata tutela.

Sin embargo, no parece que ninguna de estas tres corrientes de opinión sea acertada. En primer lugar, no parece acertado entender que la protección del patrimonio deriva directamente de la exigencia de idoneidad para causar el perjuicio económico que se deduce del literal del artículo 290. El bien jurídico cumple una función interpretativa de los elementos del tipo, pero la interpretación del precepto así realizada no es correcta, ya que la falsedad de los documentos contables, lejos de convertirse en un ataque contra el patrimonio ajeno o su seguridad, lo que viene a indicar exclusivamente es qué hechos serán relevantes a efectos penales de entre todas las posibles falsedades contables que puedan llegar a producirse; por ello, la previsión del perjuicio patrimonial debe interpretarse exclusivamente en el sentido de dotar de relevancia a efectos penales «ex» artículo 290, a las falsedades contables susceptibles de causar un perjuicio económico en la forma descrita, lo que no conlleva necesariamente como consecuencia inmediata que lo que se esté protegiendo sea ese patrimonio.

Idéntico argumento debe deducirse frente a quienes consideran que nos hallamos ante un delito pluriofensivo, en el que uno de los intereses tutelados es el patrimonio. Descartado el patrimonio como bien jurídico, el hecho cierto es que el objeto de protección directa quedaría constituido, por lo general, por un interés que, según los casos, coincidirá o no con alguno de los bienes jurídicos que por lo general se entienden tutelados

93 LUZÓN CUESTA, J.M^a., *Compendio... cit.*, p. 207.

94 DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos... cit.*, pp. 94 y 95.

95 GÓMEZ RIVERO, M^a.C. (coord.), CORTÉS BECHIARELLI, E., NIETO MARTÍN, A., NÚÑEZ CASTAÑO, E. y PÉREZ CEPEDA, A.I., *Nociones... cit.*, p. 508.

a través de los delitos previstos en los artículos 390 y siguientes del Código Penal.

VI. El derecho a la información completa y veraz, y a la veracidad de la información:

Entre quienes defienden como objeto inmediato de tutela en el artículo 290 el derecho a una información completa y veraz de los distintos agentes interesados en el estado jurídico-económico de la entidad, se aprecian dos corrientes de opinión que no resultan exactamente identificables: de una parte, hay autores que opinan que lo que se viene a proteger a través del delito de falsedad contable es, precisamente, el derecho a la información, que necesariamente se comprende o sobreentiende que ha de ser completa y veraz⁹⁶; y de otra parte, hay autores que consideran que la protección del Ordenamiento penal se concentra, ya no en el derecho a la información como tal, sino en el hecho de la veracidad de la misma, que por tanto no se presume⁹⁷.

Por su parte, resulta interesante destacar cómo mientras que la mayoría de la doctrina científica señala que el bien jurídico protegido lo es el patrimonio de la sociedad, los socios o terceros, aunque normalmente acompañado de otro bien jurídico, contrariamente la mayoría de la doctrina jurisprudencial se ha inclinado por señalar que el derecho de los destinatarios de

la información social (sociedad, socios y terceros), a obtener una información completa y veraz sobre la situación jurídico-económica de la entidad, constituye el bien jurídico protegido en el artículo 290⁹⁸.

No obstante, la distinción entre derecho a la información completa y veraz, y derecho a la veracidad de la información, a la postre resulta irrelevante, ya que no parece que mediante el artículo 290 se pretenda dotar de protección el derecho de información que ostentan los socios e incluso de terceros con intereses en la entidad, pues la propia naturaleza del delito y su encuadramiento como falsedad documental contable, pone de relieve que lo decisivo no es el derecho a la información como tal, sino el derecho a una información completa y veraz, pudiendo deducirse, en todo caso, que lo fundamental estaría constituido por la verdad de lo informado; esencialidad de la verdad de lo informado, que parece identificarse perfectamente con el derecho a la veracidad de la información expuesta por el segundo grupo de autores. Dando pues tratamiento unitario a ambos posicionamientos doctrinales, en correspondencia con lo ya señalado en anteriores líneas, no puede entenderse que nos hallemos ante un interés jurídico de protección inmediata, al no ser posible afirmar la existencia de un supuesto derecho a la verdad, esencialmente porque ello excede de las funciones propias del Derecho⁹⁹.

96 DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos... cit.*, pp. 94 y 95; GARCÍA DE ENTERRÍA, J., *Los delitos... cit.*, p. 55; JIMÉNEZ VILLAREJO, C., *De los delitos... cit.*, p. 22, para quien el precepto persigue garantizar ese derecho a la información, que debe reflejarse debidamente en documentos claros y exactos, en correspondencia con el deber empresarial de llevar al día una contabilidad ordenada y fiel con la realidad de la situación económica de la entidad; GONZÁLEZ RUS, J.J., «Delitos... cit.», p. 830, al opinar que el derecho de información de los socios y de los terceros interesados constituye el bien jurídico inmediato, debiendo dichos sujetos recibir datos veraces y fieles de la situación de la entidad, «como garantía del correcto funcionamiento de la misma y de sus propios patrimonios»; LUZÓN CUESTA, J.Mª., *Compendio... cit.*, p. 207, al afirmar que uno de los objetos de protección está configurado por el derecho a obtener una información completa y veraz sobre la situación jurídica o económica de la entidad; SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., JUDEL PRIETO, A. y PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., *Manual... cit.*, p. 329, para quienes uno de los bienes jurídicos que se protege a través de este delito es el derecho a obtener una información completa y veraz de la situación económica y jurídica de la entidad.

97 BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S., *Derecho... cit.*, p. 658; MORENO CHAMARRO, I., *Delitos... cit.*, p. 19; SUÁREZ GONZÁLEZ, C., «Delitos... cit.», p. 577, que defiende que el bien jurídico tutelado está conformado por el derecho de los socios y de terceros a que la información suministrada por la entidad sea completa y veraz; GARCÍA DE ENTERRÍA, J., *Los delitos... cit.*, p. 55, que en su exposición distingue este derecho consistente en la veracidad de la información que se recibe, del derecho a ser destinatario de tal información; SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.Mª., «Los Delitos... cit.», p. 100, al decir que «el bien jurídico protegido por el precepto no es otro que la veracidad de la información social»; BACIGALUPO ZAPATER, E., «Los delitos... cit.», p. 429, al afirmar que el artículo 290 protege la veracidad de la información que reciben los socios.

98 Así por ejemplo, pueden citarse, entre muchas otras, las SSTs, Sala Segunda, de 26 de septiembre de 2012 (núm. 696/2012), de 25 de junio de 2010 (núm. 606/2010), de 17 de junio de 2009 (núm. 625/2009) y de 2 de noviembre de 2004 (núm. 1217/2004), las Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante, de 27 de marzo de 2014 (núm. 160/2014), de Madrid, de 27 de mayo de 2013 (núm. 447/2013), de Murcia, de 18 de enero de 2013 (núm. 18/2013), de Santa Cruz de Tenerife, de 13 de julio de 2012 (núm. 414/2012), de Castellón, de 30 de abril de 2012 (núm. 170/2012), de Barcelona, de 9 de marzo de 2012 (núm. 203/2012), de Zaragoza, de 22 de septiembre de 2011 (núm. 321/2011), de Burgos, de 23 de febrero de 2011 (núm. 57/2011), o de Navarra, de 30 de junio de 2005 (núm. 143/2005).

99 FARALDO CABANA, P., *Los delitos... cit.*, p. 117; GARCÍA CANTIZANO, Mª.C., *Falsedades... cit.*, pp. 71 y ss. En palabras de FERNÁNDEZ PANTOJA, P., *Delito... cit.*, p. 73, «no resulta admisible, en cuanto bien jurídico protegido, la propuesta de un derecho a la

VII. Otros posibles bienes jurídicos:

Por algunos autores y en alguna Sentencia¹⁰⁰, se hace referencia a otros posibles bienes jurídicos en relación con el artículo 290 (por ejemplo, la transparencia externa de la administración de la sociedad o la veracidad de la información que reciben los socios, etc.), los cuales, «a priori», se entiende que más bien podrían ser merecedores de una protección mediata, toda vez que este delito societario no parece que tenga como objeto proteger hechos consistentes en una administración desleal de manera principal y específica.

3. Conclusiones acerca del bien jurídico protegido en el artículo 290 del Código Penal

El bien jurídico protegido será la funcionalidad de los documentos sobre los que se lleva a cabo la falsificación.

Esta funcionalidad de los documentos, se perfila como el objeto directo de protección, tanto en el caso de las falsedades documentales genéricas de los artículos 390 y siguientes del Código Penal, como en el supuesto particular de la falsedad en los documentos contables del artículo 290. Debe pues descartarse en el primer grupo de delitos, que el bien jurídico directamente protegido sea un derecho a la verdad, la fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico, que todo lo más podrían entenderse como bienes tutelados de forma mediata e, igualmente, el valor probatorio de los documentos, que más que bien jurídico mediato podría considerarse una faceta del bien jurídico consistente en la funcionalidad de los documentos; y en el caso del delito societario, que el interés que se proteja de forma inmediata sea el patrimonio (ya de la sociedad, los socios, los acreedores o de terceros) y su seguridad, el derecho a una información completa y veraz de la situación económica y/o jurídica de la entidad, el derecho a la veracidad de la información, la transparencia externa de la información social, la administración leal o la propia entidad mercantil, y más aún si cabe cuando

no concurriera cualquiera de estos intereses con algún otro bien jurídico propio de los artículos 390 y siguientes, en tanto que ello resultaría contradictorio con el hecho de admitir que nos encontramos ante un tipo especial o particular de falsedad documental, pudiendo en tal caso entenderse que el delito del artículo 290 del Código Penal, podría estar más cercano a otras figuras tales como la estafa.

El delito de falsedad contable del artículo 290, no es una figura pluriofensiva, sino que, como en el caso de las falsedades documentales genéricas, únicamente sitúa como bien jurídico protegido de forma inmediata la citada funcionalidad que tienen los documentos como instrumentos esenciales en el desarrollo del tráfico jurídico y el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas entre las personas que participan o concurren en el mismo.

En este sentido, el patrimonio o, mejor dicho, la idoneidad para causar un perjuicio patrimonial, lejos de ser un bien protegido de forma inmediata, es un elemento de la tipicidad que sirve para acotar o limitar los supuestos en los que debe operar una excepcionalidad a la atipicidad de la falsedad ideológica recogida en el artículo 392.1. Excepcionalidad que trae su causa en el desvalor de la acción derivada de los hechos contenidos en el tipo, sin que, por tanto, se deba específicamente a una protección del patrimonio de forma directa.

Especialmente relevante es la razón de ser y utilidad del documento en cada caso concreto, es decir, que al margen de las funciones generales de los documentos y del ataque que se produce a sus elementos esenciales, cada documento en particular tiene un sentido y alcance singular, según las personas que lo suscriben, las manifestaciones que contienen y las responsabilidades que en atención al mismo se establecen, circunstancias que no son ajenas al interés comprometido por el hecho delictivo en cada caso, pudiendo afirmarse que la función dañada en cada caso, dependerá de los intereses afectados y abarcados por el documento sobre el que se lleva

verdad por las propias necesidades y fines que ha de cumplir el Derecho penal, e igualmente, por la absoluta subjetividad de lo que ello implica, es decir, se rechaza la efectiva existencia de una verdad que no sería otra cosa que aquella que fuera «impuesta» para garantizar una cierta igualdad de las leyes penales, y mucho menos, un derecho que acoja esa verdad, ya que, en último extremo, sería el derecho de quien acuerda que una determinada señal, instrumento, declaración o cualquier otra cosa se le atribuya la categoría de «verdadero», término por lo demás, nada claro y objetivo, absolutamente relativo y repleto de gran contenido moral. Estas características para nada responden a una concepción actual de objeto jurídico tutelado por el ordenamiento penal».

100 Vid. BACIGALUPO ZAPATER, E., «Los delitos... cit.», p. 429. Apuntan a dicho interés jurídico de inmediata protección, las SSTS, Sala de lo Penal, de 19 de febrero de 2013 (núm. 125/2013) y de 16 de julio de 2009 (núm. 863/2009), al decir, por ejemplo, la primera de ellas, que «el delito societario tipificado en el artículo 290 del Código Penal viene a tutelar la transparencia externa de la administración social...». O la de la Audiencia Provincial de Granada, de 27 de octubre de 2010 (núm. 606/2010) y la de la Audiencia Provincial de Valencia, de 24 de mayo de 2010 (núm. 367/2010).

a cabo la falsedad. En el supuesto del artículo 290, se concentra en la función de dar a conocer a los socios, acreedores y terceros, la situación económica y jurídica de la entidad, de tal manera que la falsedad que dañe esta labor de información será siempre punible, eso sí, siempre que resulte idónea para perjudicar los patrimonios de los destinatarios de la citada información.

De este modo, el bien jurídico consistente en la funcionalidad del documento, sirve para delimitar el ámbito de aplicación del tipo, así como el objeto material, ya que su interpretación junto con el elemento de la idoneidad para causar un perjuicio económico, lleva a afirmar que únicamente los documentos cuya función consiste en dar a conocer la situación económica y jurídica de la entidad, serán o podrán ser objeto material del delito.

BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO ZAPATER, E., *El delito de falsedad documental*, Madrid, 1999; *Falsedad documental, estafa y administración desleal*, Madrid, 2007; «Los delitos societarios en el nuevo Código Penal», en Bacigalupo Zapater (dir.), *Curso de Derecho penal económico*, Madrid, 2005.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGENSE, S., *Derecho penal económico*, Madrid, 2010.
- BARRERA DOMÍNGUEZ, H., *Delitos contra la fe pública*, Bogotá, 1986.
- BENEDÍ ANDRÉS, C., «Simulación de documentos y falsedad ideológica», en [www.derecho.com](http://www.derecho.com/articulos/2001/05/15/simulacion-de-documentos-y-falsedad-ideologica/), ultimo acceso el día 10 de julio de 2015, publicado en 2001.
- BINDING, K., *Lehrbuch des gemeinen Deutschen Strafrechts, Parte Especial*, Tomo II, Leipzig, 1902.
- BLANCO LOZANO, C., «Lección 1ª. Introducción a los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Hurto», en Polaino Navarrete (dir.), *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial, tomo II*, Madrid, 2011.
- BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de Derecho penal. Parte especial*, Barcelona, 199
- BUSTOS RUBIO, M., *La regularización en el delito de defraudación a la Seguridad Social*, Tesis Doctoral dirigida por Gómez Pavón y Ferré Olivé, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, Madrid, 2015.
- CASAS BARQUERO, E., *El delito de falsedad en documento privado*, Barcelona, 1984.
- COBO DEL ROSAL, M., «Esquema de una teoría general de los delitos de falsedad», en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 56, Madrid, 1995
- CORCOY BIDASOLO, M. (dir.), CARDENAL MONTRAVETA, S., FERNÁNDEZ BAUTISTA, S., GALLEGRO SOLER, J.I., GÓMEZ MARTÍN, V. y HORTAL IBARRA, J.C., *Manual práctico de Derecho Penal Parte Especial. Doctrina y jurisprudencia, con casos solucionados*, Valencia, 2004.
- CORTÉS BECHIARELLI, E., NIETO MARTÍN, A., NÚÑEZ CASTAÑO, E. y PÉREZ CEPEDA, A.I., *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte especial*, Madrid, 2010, p. 508; LUZÓN CUESTA, J.Mª., *Compendio de Derecho Penal. Parte especial*, Madrid, 2011.
- DEL ROSAL BLASCO, B., *Los delitos societarios en el Código Penal de 1995*, Valencia, 1998.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Instituciones de Derecho civil, volumen I*, Madrid, 1995.
- FARALDO CABANA, P., *El delito societario de falsedad en los documentos sociales*, Valencia, 2003; *Los delitos societarios*, Valencia, 2015.
- FERNÁNDEZ PANTOJA, P., *Delito de falsedad en documento público, oficial y mercantil*, Madrid, 1996.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., «Los créditos bancarios y el Derecho Penal», en Fernández Teruelo, *Estudios de Derecho Penal Económico*, Madrid, 2002; *Los delitos societarios en el Código Penal español*, Madrid, 1998.
- FERRÉ OLIVÉ, J.C., «El bien jurídico protegido en los delitos tributarios», en *Revista Penal*, núm. 33, Valencia, 2014.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, J., *Los delitos societarios. Un enfoque mercantil*, Madrid, 1996.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., «Delitos societarios», en *Derecho penal económico. Manuales de Formación Continuada 14*, CGPJ, Madrid, 2002.
- GONZÁLEZ RUS, J.J., «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (IX). Sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural. Delitos societarios. Receptación y blanqueo de dinero», en Cobo del Rosal (dir.), *Curso de Derecho Penal español. Parte Especial, tomo I*, Madrid, 1996.
- JAÉN VALLEJO, M., *Derecho Penal aplicado*, Lima, 2002.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, C., «De los delitos societarios y contra los consumidores», en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Las penas y el delito societario en el Código Penal*, núm. 1, 3ª época, abril-mayo 96, Madrid, 1996.

- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., «Capítulo XIII. De los delitos societarios», en Conde-Pumpido Tourón (dir.) y López Barja de Quiroga (coord.), *Comentarios al Código Penal. Tomo 3. Arts. 205 al 318*, Barcelona, 2007.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa*, Valencia, 2013; *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, Valencia, 2011; «Los delitos societarios de falsedades documentales y de administración fraudulenta», en VV.AA., *El nuevo Código Penal y los delitos societarios*, Fundación Caixa Galicia, A Coruña, 1998.
- MESTRE DELGADO, E., «XVII. Los delitos societarios», en Lamarca Pérez (coord.), Alonso de Escamilla, Gordillo Álvarez-Valdés, Mestre Delgado y Rodríguez Núñez, *Derecho penal. Parte especial*, Madrid, 2011.
- MORENO CANOVÉS, A. y RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos. Comentarios a los arts. 262, 270 a 310 del nuevo Código penal (concordados y con jurisprudencia)*, Zaragoza, 1996.
- MORENO CHAMARRO, I., *Delitos societarios. Las diferentes figuras delictivas y su aplicación en los Tribunales*, Madrid, 2005.
- MORILLAS CUEVA, L., *Curso de Derecho Penal español. Parte Especial*, Madrid, 1996.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte especial*, Valencia, 2013.
- PAVÓN HERRADÓN, D., *El delito de falsedad en los documentos sociales del artículo 290 del Código Penal*, Tesis Doctoral dirigida por Gómez Pavón, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, Madrid, 2015.
- PÉREZ VALERO, I., *El delito societario de falsedad en las cuentas anuales (art. 290 CP)*, Valencia, 2001.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho penal español. Parte especial*, Barcelona, 2010.
- QUINTERO OLIVARES, G., «Sobre la falsedad en documento privado», en *Revista Jurídica de Cataluña*, vol. 75, núm. 1, Barcelona, 1976.
- QUINTANO RIPOLLÉS, A., en *La falsedad documental*, Madrid, 1952.
- ROCA AGAPITO, L., «Lección 24ª. Delitos societarios», en Álvarez García (dir.), Manjón-Cabeza Olmeda y Ventura Püschel (coords.), VV.AA., *Derecho penal español. Parte especial (II)*, Valencia, 2011.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J.Mª., *Derecho penal español. Parte especial*, Valladolid, 1966.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, P., *Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social*, Barcelona, 2008.
- RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., *La responsabilidad penal del administrador desleal y los nuevos delitos societarios*, Madrid, 1997.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L., «Lección XXIII. Delitos societarios», en Rodríguez Ramos, Cobos Gómez de Linares y Sánchez Tomás, *Derecho penal. Parte especial III*, Madrid, 1999.
- RODRÍGUEZ-MOURULLO OTERO, G., *Estudios de Derecho penal económico*, Navarra.
- ROMERO SOTO, L.E., *La falsedad documental conforme al nuevo Código Penal*, Colombia, 1982.
- SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.Mª., «Los Delitos Societarios», en *Revista de Derecho de Sociedades. Colección de monografías*, núm. 6, Pamplona, 1996.
- SEQUEROS SAZATORNIL, F., «El alumbramiento de los delitos societarios: juicio crítico sobre la necesidad y oportunidad de su regulación», en *Estudios Jurídicos*, Madrid, 2004.
- SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, A., *Derecho Penal. Parte Especial*, Madrid, 2011.
- SERRANO TÁRRAGA, Mª.D., «Lección 21. Delitos societarios», en Serrano Gómez, Serrano Maíllo, Serrano Tárraga y Vázquez González, *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*, Madrid, 2012.
- SUÁREZ GONZÁLEZ, C., «Delitos societarios», en Bajo Fernández (dir.), VV.AA., *Compendio de Derecho penal (Parte especial)*, Volumen II, Madrid, 1998.
- SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., JUDEL PRIETO, A. y PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., *Manual de Derecho penal. Tomo II. Parte especial*, Navarra, 2011.
- TERRADILLOS BASOCO, J.Mª., *Derecho penal de la empresa*, Madrid, 1995; «Los delitos societarios», en Del Rosal Blasco (ed.), *Estudios sobre el nuevo Código penal de 1995*, Valencia, 1997.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C., «Los delitos socioeconómicos en el Código Penal de 1995: La necesidad de su delimitación frente a los delitos patrimoniales», en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 21, Santiago de Compostela, 1998.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Tema XLIII. Delitos societarios» en Quintero Olivares, Carbonell Mateu, Morales Prats, García Rivas, Álvarez García (dirs.) Manjón-Cabeza Olmeda y Ventura Püschel (coords.), *Esquemas de la Parte especial del Derecho penal (I)*. Tomo XXXII, Valencia, 2011.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., «Los delitos contra la propiedad, el patrimonio y el orden socioeconómico en el nuevo Código Penal (Consideraciones generales sobre el Título XIII del N.C.P.)», en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 59, Madrid, 1996.